

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un año... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 Si pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rescribirlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1888-89, se fijan en pesos 25.596.441'52 centavos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A. de cuya suma, deducidos 18.739 pesos 9 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.577.702 pesos 43 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en pesos 25.611.217'50 centavos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º El tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana se fija en 16 por 100.

Las utilidades que rindan la industria, el comercio, las profesiones y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas vigentes. El Gobierno procederá durante el ejercicio de este presupuesto á la ultimación y revisión de los amillaramientos, á fin de que pueda rebajarse el tipo de la contribución directa sobre la propiedad urbana, siempre que la recaudación del último semestre no sea inferior á la mitad de la cantidad presupuesta por este concepto. Serán de cuenta del Tesoro los gastos de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Las Empresas de ferrocarriles tributarán el 5 por 100 de sus utilidades líquidas, conforme á las tarifas vigentes, aun cuando aquellas estén constituidas como Sociedades anónimas.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Se conceden á los Ayuntamientos todos los rendimientos que pueda producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 105 inclusive de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª ó de patentes, vigentes por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos, con aprobación del Gobernador general.

Art. 4.º Durante el ejercicio de este presupuesto se

costrarán en oro los derechos de Aduanas, exigiéndose los de importación con arreglo al Arancel vigente, con las modificaciones introducidas por leyes posteriores dictadas hasta esta fecha.

Quedan subsistentes la nota final de la partida 614 del Arancel de la isla de Cuba y las disposiciones posteriores por las cuales se conceden beneficios en los derechos sobre artículos aplicables á la explotación industrial de los ingenios, entendiéndose que estos beneficios y exenciones sólo se referirán á toda máquina ó aparato completo que sirva exclusivamente para la elaboración del azúcar, y no á los accesorios ó piezas sueltas, aunque sean destinadas á recomposición ó renovación de las mismas máquinas.

El art. 54 de las Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba, se adicionara con las disposiciones siguientes:

«No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos. Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.»

Al cap. 2.º de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la isla de Cuba, se adicionará lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, para

que las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tengan opción á la rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido y éste alcance más del 10 por 100 del valor del género en estado sano, será necesario se halle comprobado este extremo en el expediente judicial de avería, tramitado con arreglo al Código de Comercio, del cual se unirá copia al practicar el aforo y liquidación.

Igual requisito será necesario cuando se trate de faltas por derrame en los líquidos.»

Los derechos que, con arreglo á las partidas 535 y 536 del Arancel vigente en las provincias de Cuba y disposiciones posteriores, pagan los artículos comprendidos en aquéllas, se cobrarán con el 50 por 100 de recargo, con carácter transitorio.

Desde el 1.º de Julio próximo venidero, los derechos de importación en la isla de Cuba del tabaco de producción nacional serán los mismos que paga hoy el tabaco producido en Cuba al ser importado en Puerto Rico.

Desde la propia fecha de 1.º de Julio, la partida 268 del Arancel se considerará redactada (en armonía de los correspondientes para la Península y Puerto Rico) del modo siguiente:

		DERECHOS			
	Base del adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA		PRODUCCION EXTRANJERA	
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
268	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.....				
	Kilogramo.	0'063	0'125	0'167	0'223

Del referido adeudo no podrán dispensarse las mezclas explosivas sin una ley posterior que así lo determine, quedando á cargo del Gobernador general la reglamentación de los depósitos necesarios en el más breve plazo posible.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes durante los seis primeros meses de este ejercicio, un proyecto de ley que organice el servicio de practica bajo la forma más beneficiosa á los intereses del Estado, el cual percibirá los derechos de esta clase.

Art. 6.º El impuesto de consumos establecido sobre bebidas, seguirá exigiéndose por las Aduanas con arreglo á la vigente tarifa.

Aguardientes extraídos del vino, simples ó compuestos, con ó sin azúcar como los de España y Canarias, el anisado, los licoros, mistelas y ratafias, el litro, pesos fuertes.....	0'12
La ginebra, el ginebrón, el litro.....	0'15
El alcohol y los aguardientes industriales de patatas, cebada, etc., el litro.....	0'20
El cognac, el brandy y el rom, etc., el litro.....	0'16
Cerveza y poters, el litro.....	0'07
Vino ordinario, rojo ó blanco, el litro.....	0'02 1/2
Idem finos, el litro.....	0'10

Cuando la introducción se verifique en botellas ó frascos, adeudarán un 50 por 100 de recargo.

Los Ayuntamientos no podrán recargar esta tarifa.

Art. 7.º Desde de 1.º de Julio próximo, el impuesto establecido por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 13 de Julio de 1885 sobre los sueldos y asignaciones del Estado, queda reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban las clases activas. El donativo del

Clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 8.º El impuesto sobre cédulas personales se ajustará para su exacción, á partir de 1.º de Enero de 1889, á las clases siguientes:

1.ª.....	25 pesos.
2.ª.....	18'75
3.ª.....	12'50
4.ª.....	6'25
5.ª.....	5
6.ª.....	3'75
7.ª.....	2'50
8.ª.....	1'25
9.ª.....	0'65
10.ª.....	0'25
11.ª.....	0'15

Art. 9.º Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales, y la de gravar en un 25 por 100 el impuesto de consumos de ganados, siguiendo su recaudación á cargo del arrendatario del mismo, quien hará entrega periódicamente á los Municipios de la parte que les corresponda.

Previa la instrucción oportuna, el Gobierno podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepción de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 10. Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de

1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razón de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que se descarguen ó carguen.

Queda derogada la exención que en la actualidad disfrutaban los buques de vapor que realizan viajes periódicos entre la Península y Puerto Rico con la isla de Cuba y viceversa.

Art. 11. El Ministro de Ultramar podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de loterías, y alterar, en cuanto la experiencia aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Igualmente se autoriza al Ministro para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime beneficiosas para el consumidor.

Art. 12. El Gobierno emitirá por cuenta del Tesoro de la isla de Cuba, con la garantía de las rentas que no estén hipotecadas, títulos de Deuda cuyo interés no exceda del 6 por 100 anual, ó en caso de considerarlo más beneficioso para los intereses del Tesoro, ampliará la emisión de billetes hipotecarios creados por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, en la cantidad cuyos intereses y amortización puedan satisfacerse con los 600.000 pesos consignados en la sección primera, capítulo 13, art. 5.º de este presupuesto, de cuya suma anual no podrá exceder tampoco la primera de las operaciones indicadas.

Con los recursos que en la forma indicada obtenga el Gobierno, ordenará la acuñación de moneda hasta la cantidad y clase que conceptúe necesaria á fin de surtir los mercados de la isla; ingresando en el Tesoro de Cuba los beneficios que se obtengan en la acuñación.

Con el producto de las operaciones á que se refieren los párrafos anteriores, el Gobierno recogerá, en la forma y bajo las condiciones que esta ley y los reglamentos que de ella se deriven establezcan, todos los billetes fraccionarios y los demás, de menor á mayor, que sea posible, hasta la cantidad que permitan las sumas realizadas.

El tipo de amortización de dichos billetes no podrá exceder del 50 por 100 del valor nominal de los mismos.

Queda á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten para su amortización.

Art. 13. Se aplicarán también á la amortización de los billetes de la emisión de guerra los recursos siguientes:

Primero. El importe de la venta ó negociación de los títulos creados por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, que resten en poder del Ministro, una vez cubiertas las responsabilidades preferentes á que aquéllos estén destinados.

Segundo. Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

Tercero. El aumento que ofrezca la renta de loterías sobre la cantidad calculada como ingreso en este presupuesto.

Cuarto. La economía que resulte al Tesoro por el uso que el Gobierno haga de la autorización concedida en el art. 26 de esta ley de Presupuestos.

Y quinto. Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, reconocidos y liquidados, ó que lo sean en lo sucesivo á favor del Estado, y los recursos consignados en la ley de 4 de Julio de 1882 que no estén incluidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto.

El Gobierno nombrará una Junta, presidida por el Intendente general de Hacienda y compuesta de elementos oficiales y particulares, encargada de liquidar dichos atrasos en el término de dos años, con facultades para conceder moratorias, otorgar el pago á plazos, disminuir los créditos, según los casos, hasta la quinta parte en oro del importe total por que se hallen liquidados, y declarar las partidas fallidas cuando por insolvencia ú otras causas resulten irrealizables.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen, sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida é inutilización de los billetes que se amorticen, á las cuales prestarán el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Mensualmente se publicará en las GACETAS de la Habana y de Madrid y en los Boletines oficiales de la isla, el número, valor, serie y clase de los billetes comprobados y recogidos, cuyo último reconocimiento é inutilización se verificarán en el Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Desde la publicación de la presente ley, las declaraciones de haberes pasivos se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los haberes pasivos de los empleados ó de sus causa habientes de las diversas carreras civiles, militares y de marina del Estado que hayan prestado servicios en las provincias de Ultramar, se consignarán sobre las Cajas de las Península, ó las de las respectivas islas, según que en unas ú otras se haya servido mayor espacio de tiempo; sin que esta regla pueda afectar en modo alguno á las actuales Clases pasivas, cuyos derechos se hallan ya reconocidos y declarados. Por ningún motivo podrá variarse dicha consignación.

2.ª Sin perjuicio de los derechos adquiridos ni las opciones establecidas por las disposiciones hoy vigentes, el aumento de una tercera parte sobre el haber pasivo que se conceda á los empleados civiles y militares y las madres, viudas y huérfanos de los mismos, cuando hubieren aquéllos desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos, se redacirá en lo sucesivo á lo que determina la siguiente escala gradual:

A los diez años de servicio efectivo, día por día, un aumento de 20 por 100; á los veinte años en las mismas condiciones, el 25 por 100, y á los veinticinco años, en iguales condiciones, el 30 por 100.

3.ª Las bonificaciones á que se refiere el inciso anterior, se consignarán y abonarán siempre por las Cajas de las provincias de Ultramar en que durante más tiempo hubiere servido el empleado, aunque éste ó sus causa habientes perciban el haber pasivo por las cajas de la Península. Al efecto se introducirá en los presupuestos respectivos y en la sección correspondiente un capítulo especial con la oportuna denominación.

Art. 15. Se confirma al Gobierno la autorización que se le otorgó por la ley de 13 de Julio de 1885, sobre concesión por concurso de la construcción y explotación de varios ferrocarriles en la isla de Cuba; entendiéndose que podrá anunciar como suyas cuantas veces sea preciso, con arreglo á las prescripciones del derecho administrativo vigente.

Art. 16. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en la isla de Cuba que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsable al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia, y las razones en que la funde al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Únicamente en los casos de exigirle el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público, y estar interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general de la isla de Cuba podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar, para la resolución que éste considere oportuna, los expedientes de concesión ó ampliación, que se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, conforme con las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad.

Durante el año económico á que se refiere esta ley, no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, de conformidad con la ley de Contabilidad, salvo el caso previsto en el inciso anterior.

Cuando la ampliación de un crédito consignado en presupuesto sea de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobación de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminación del ejercicio no hubiera tiempo suficiente para solicitarla, el Intendente de Hacienda podrá proponer, de acuerdo y conformidad con la Intervención general del Estado,

y previo informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la autoricen, la transferencia ó transferencias necesarias dentro de cada sección del presupuesto. El Gobernador general, de acuerdo con el Consejo de administración, podrá acordarlas, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Ultramar, con remisión del correspondiente expediente para la resolución que proceda con arreglo á las leyes.

Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtener al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieren.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 17. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenece el servicio ejecutado, se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser incluidas en el inmediato presupuesto, sin que preceda una resolución especial del Ministro de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos con el proyecto de presupuesto.

Al presentar éste á las Cortes, se consignará por cada obligación de ejercicios cerrados la fecha de la Real resolución en que se haya mandado pagar.

Art. 18. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de 1880-81, procurando plantear las reformas más oportunas á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 19. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes, se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expedición, y recaudación de efectos timbrados, loterías, contribuciones é impuestos, se satisfarán desde luego, y previa la justificación correspondiente, en concepto de disminución de ingresos de los respectivos.

Art. 20. Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellón en los cuarteles y maestranzas.

Los que no se encuentren comprendidos en los casos anteriores, desalojarán desde luego las habitaciones que ocupen.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos servicios, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Queda asimismo autorizado para disponer que en los casos en que los acreedores lo aceptaren voluntariamente, se haga el pago de los intereses vencidos al tiempo de la emisión y correspondientes á los créditos convertibles en las Deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, con títulos de las mismas Deudas por su valor nominal.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los funcionarios del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometieren faltas en el servicio de correos que les está confiado.

Art. 23. Los créditos consignados en la sección de Marina para recomposición y construcción de buques quedarán ampliados en la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para toda clase de servicios.

Art. 24. Durante el ejercicio de 1888 á 89 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto. Dentro de este límite queda

el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 25. Se concede al Ministro de Ultramar la facultad de negociar ó contratar préstamos con garantía de los valores creados por el decreto de 10 de Mayo de 1886, y enajenar los que obran en su poder, en la cantidad necesaria á cubrir el desnivel que la tardanza en la conversión de la Deuda ú otra causa imprevista puedan ocasionar en el presupuesto.

Art. 26. El Gobierno, de acuerdo con los tenedores de la Deuda pública, podrá suspender la amortización de la misma cuando el valor de los títulos emitidos sea superior al nominal.

También queda autorizado para realizar cualquiera operación de crédito que le permita, respetando el derecho de los tenedores de la Deuda creada por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, recoger ésta, sustituyéndola por otra que disminuya la cantidad que anualmente se destina á este servicio y que con la misma ú otra menor reduzca el plazo de amortización.

Art. 27. Con el producto de las obras oficiales publicadas ó que lo sean en adelante por el Ministerio de Ultramar, se atenderá á los gastos que originen la publicación de las mismas y de la compilación de las leyes y reglamentos dictados para las provincias y posesiones de Ultramar, así como de los mapas y manuscritos, y á la adquisición de obras que se refieran á aquellos países ó que sean de reconocida utilidad.

Art. 28. El Gobernador general de la isla, óidos los Centros respectivos, podrá aprobar los proyectos para la ejecución de las obras públicas, así como la adjudicación en pública subasta, y distribuir las cantidades consignadas para aquéllas cuando no tengan en el presupuesto un destino especial, siempre que en cada caso lo verifique de acuerdo con el dictamen del Consejo de administración en pleno.

En los demás casos, no estando conforme con el Cuerpo consultivo, se ajustará á las disposiciones vigentes.

Art. 29. El Gobierno destinará al fomento de la inmigración en la isla de Cuba la suma de 100.000 pesos y las cantidades de que pueda disponer por las economías que se realicen en los diferentes servicios que comprende este presupuesto, ínterin presenta el proyecto de ley en que haya de establecerse un crédito permanente con destino á esta atención, en la forma prescrita en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1886.

Art. 30. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que en el término de seis meses, y oyendo antes, en cuanto á la forma y condiciones de la resolución que haya de dictarse, el parecer del Consejo de administración y el de las respectivas Diputaciones, disponga que en las provincias de la isla de Cuba, y con objeto de fomentar la reconstrucción económica de las mismas, se regulen el uso del papel sellado y el cobro del impuesto de derechos reales por el valor actual de las fincas ó créditos, y no por el que arrojen los títulos que invoken ó presenten las partes, siempre que dichos títulos sean anteriores á 1872, y previa la correspondiente prueba, en cada caso, de dicho valor actual.

2.º La creación de los arbitrios á que se refiere el artículo 134 de la ley Municipal será resuelta por el Gobernador general de acuerdo con el Consejo de Administración de la isla.

Igualmente resolverá dicha Autoridad los expedientes para el establecimiento del impuesto de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos no podrán imponer el repartimiento general sino para cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos, después de hacer uso en su grado máximo de todos los demás recursos de que pueden disponer.

El Ministro de Ultramar acordará desde luego la supresión de los Ayuntamientos que tengan que recurrir al repartimiento para producir un ingreso que exceda del 20 por 100 de la cifra total de su presupuesto, y dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tuvieren más condiciones de vida propia.

3.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para restablecer la Administración subalterna de Rentas en Remedios, si así lo exigen las necesidades de la Hacienda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar

Trinitario Ruiz Capdepon.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de los gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1888-89.

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA			
Obligaciones generales.			
1.º	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
	<i>Personal.</i>		
1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000	
2.º	Secretaría.....	47.050	
3.º	Negociados especiales.....	6.683'34	
4.º	Consejo de Ultramar.....	4.860	
5.º	Archivo de Indias.....	3.725	
6.º	Museo-biblioteca en Madrid de las provincias y posesiones de Ultramar.....	2.500	
			67.818'34
2.º	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
	<i>Material.</i>		
1.º	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	13.000	
2.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	100	
3.º	Idem para el Archivo de Indias de Sevilla y gastos de obras en el mismo.....	250	
4.º	Consejo de Ultramar.....	1.500	
5.º	Museo-biblioteca en Madrid de las provincias y posesiones de Ultramar.....	2.000	
			16.850
3.º	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	<i>Personal.</i>		
Unico.	Tribunal de Cuentas.....	»	60.500
4.º	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	<i>Material.</i>		
Unico.	Para auxiliar el material del Tribunal de Cuentas.....	»	2.400
5.º	ACUÑACIÓN DE MONEDA		
Unico.	Para esta atención.....	»	»
6.º	GASTOS EVENTUALES		
1.º	Quebranto de giros.....	5.000	
2.º	Haberes de navegación.....	10.000	
			15.000
7.º	PENSIONES		
1.º	De Montepío civil.....	203.541'55	
2.º	Idem id. militar.....	226.994'88	
3.º	De gracia.....	5.218'63	
			435.755'06
8.º	RETIRADOS		
1.º	De Guerra.....	1.264.415	
2.º	De Marina.....	60.741'20	
			1.325.156'20

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		JUBILADOS		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	25.041'99	
	2.º	De Guerra.....	8.273	
	3.º	De Hacienda.....	46.988'26	
	4.º	De Marina.....	»	
	5.º	De Gobernación.....	7.036	
	6.º	De Fomento.....	3.080	
				90.419'25
10		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	14.850	
	2.º	De Guerra.....	2.000	
	3.º	De Hacienda.....	50.107	
	4.º	De Gobernación.....	9.750	
	5.º	De Fomento.....	4.600	
				81.307
11		EMIGRADOS DE AMÉRICA		
Unico.		Haberes de esta clase.....	»	1.000
12		CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS		
	1.º	Cargas de justicia.....	2.500	
	2.º	Réditos de censos.....	21.258'02	
				23.758'02
13		DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL		
	1.º	Deuda de los Estados Unidos y premio de giro.	31.350	
	2.º	Intereses y amortización de la Deuda pública en circulación.....	7.374.752	
	3.º	Intereses de la Deuda flotante.....	304.000	
	4.º	Gastos de comisión y situación de fondos.....	660.958	
	5.º	Amortización de billetes del Banco español...	600.000	
				8.971.060
14		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	»
				11.091.023'87
		A deducir: descuento de haberes.....		228.181'64
		TOTAL de la Sección primera.....		10.862.842'23
SECCIÓN SEGUNDA				
GRACIA Y JUSTICIA				
1.º		TRIBUNALES		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe..	166.470	
	2.º	Idem de lo criminal.....	»	166.470
2.º		TRIBUNALES		
		<i>Material.</i>		
Unico.		Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas y gastos de justicia.....	»	8.830
3.º		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	188.775	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	20.430	
				209.205

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
19		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	3.896'68	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	3.896'68
		A deducir: por descuento de haberes.....		850.885 73.295
		TOTAL de la Sección cuarta.....		777.590
		SECCIÓN QUINTA		
		MARINA		
1.º		APOSTADERO Y BUQUES		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	406.321'40	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	643.149'06	1.049.470'46
2.º		APOSTADERO Y BUQUES		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	75.060	
	2.º	Buques.....	140.425'40	
	3.º	Obras y reparaciones.....	177.575	393.000'40
3.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	6.174'59	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	6.174'59
		A deducir: por descuento de haberes.....		1.448.645'45 44.194'95
		TOTAL de la Sección quinta.....		1.404.450'50
		SECCIÓN SEXTA		
		GOBERNACIÓN		
1.º		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	110.650	
	2.º	Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.810	112.460
2.º		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Para esta atención.....	5.000	
	2.º	Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.500	6.500
3.º		GOBIERNOS DE PROVINCIA		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	87.650
4.º		GOBIERNOS DE PROVINCIA		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	15.500
5.º		GUARDIA CIVIL		
	Único.	Para esta atención.....	»	2.077.979'72
6.º		ORDEN PÚBLICO		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	649.169'42
7.º		ORDEN PÚBLICO		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	9.032'40
8.º		SERVICIO DE SANIDAD		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio de Sanidad.....	19.025	
	2.º	Falúas de ídem.....	8.750	
	3.º	Lazaretos.....	1.000	28.775
9.º		SERVICIO DE SANIDAD		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	800
10		CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	32.880
11		CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	2.000
12		COMUNICACIONES		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	384.410

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
18		COMUNICACIONES		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	52.680	
	2.º	Idem de conducción.....	504.066'28	
	3.º	Indemnizaciones de pliegos extraviados.....	6.000	562.746'28
14		ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	67.152	
	2.º	Reparaciones de ídem.....	3.500	
	3.º	Impresiones.....	10.000	80.652
15		GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Dietas.....	400	
	2.º	Porte de correspondencia.....	9.000	
	3.º	Pasaje de relegados criminales.....	10.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	20.400
16		BENEFICENCIA		
	1.º	Asilo de enajenados.....	25.221	
	2.º	Auxilios de los demás establecimientos de Beneficencia.....	43.648	68.869
17		PRESIDIOS		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Departamental de la Habana.....	134.876	
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	24.855'75	159.731'75
18		PRESIDIOS		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Departamental de la Habana.....	20.361'80	
	2.º	Correccional de Puerto Príncipe.....	1.910'40	
	3.º	Pasaje y hospitalidades.....	10.128	32.400'20
19		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	20.000	
	2.º	Cablegramas.....	17.000	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América.....	16.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....	8.000	61.000
20		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	18.739'09	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	18.739'09
		A deducir: por descuento de haberes.....		4.411.694'86 85.195'54
		TOTAL de la Sección sexta.....		4.326.499'32
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		FOMENTO		
1.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	158.962	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	91.125	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	17.650	
	4.º	Idem de dibujo, pintura y escultura.....	7.500	275.237
2.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	5.250	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	10.700	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Idem de dibujo, pintura y escultura.....	500	
	5.º	Subvención al Conservatorio de Música de la Habana.....	1.000	
	6.º	Idem para la Escuela de Artes y Oficios de ídem	500	
	7.º	Para el laboratorio histobacteriológico de la Habana.....	1.000	20.150
3.º		AGRICULTURA		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	11.800
4.º		AGRICULTURA		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Estaciones agronómicas.....	»	6.000
5.º		INSPECCIÓN DE MONTES		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	16.000
6.º		INSPECCIÓN DE MONTES		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Material de oficinas y campo.....	»	6.000
7.º		INSPECCIÓN DE MINAS		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Inspección de minas.....	»	12.300
8.º		INSPECCIÓN DE MINAS		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Inspección de minas.....	»	6.200
9.º		OBRAS PÚBLICAS		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Personal de Obras públicas.....	»	79.330

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
10		OBRAS PÚBLICAS		
		<i>Material.</i>		
	Unico.	Gastos diversos.....	»	4.400
11		CARRETERAS		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	
				250.000
12		NAVEGACIÓN MARÍTIMA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	3.780	
	2.º	Faros.....	36.400	
				40.180
13		NAVEGACIÓN MARÍTIMA		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	30.400	
	2.º	Faros.....	90.380	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	
				127.820
14		ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
15		AUXILIOS, COMPRA DE LIBROS Y SUSCRIPCIONES		
	1.º	Auxilios.....	1.000	
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	2.000	
	3.º	Oposiciones á cátedras.....	1.200	
				4.200
16		COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	240	
				840
17		FERROCARRILES		
	Unico.	Subvención para nuevas líneas de ferrocarriles.....	»	»
18		» Para auxiliar hasta un 50 por 100 las obras públicas costeadas por las Corporaciones populares, cuyo importe exceda de 30.000 pesos, dándose la preferencia á las reparaciones de las existentes.....	»	75.000
19		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	»
				»
		A deducir: por descuento de haberes.....		936.447
				44.828
		TOTAL de la Sección séptima.....		891.619
		RESUMEN		
				Pesos.
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10 862.842'28	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	832.338'88	
		— 3.ª—Guerra.....	6.501.101'59	
		— 4.ª—Hacienda.....	777.590	
		— 5.ª—Marina.....	1.404.450'50	
		— 6.ª—Gobernación.....	4.326.499'32	
		— 7.ª—Fomento.....	891.619	
		TOTAL GENERAL.....	25.596.441'52	

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los créditos señalados en la Sección primera, capítulos 7.º al 10 inclusive, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes.

2.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que fueran necesarios en el cap. 4.º de la Sección tercera por el menor número de soldados rebajados de los que se consignan, si por cualquier causa no se considerase conveniente la disminución de la fuerza pública.

Madrid 29 de Junio de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

ESTADO LETRA B

RESUMEN general de ingresos que se calcula podrán utilizarse en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1888-89.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
1.º		IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD		
	1.º	Impuestos sobre derechos reales.....	600.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	1.000	
	3.º	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	1.995.000	
	4.º	Idem sobre rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	441.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.....	1.890.000	
	6.º	Atrasos de contribuciones desde 1.º de Julio de 1882.....	300.000	
	7.º	Consumo de ganados.....	1.150.000	
	8.º	Idem de bebidas.....	2.050.000	
				8.427.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		IMPUESTOS ESPECIALES		
	1.º	Gracias al sacar.....	»	»
	2.º	Impuestos sobre grandezas y títulos.....	»	»
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	»	»
	4.º	Amortización.....	»	»
	5.º	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
	6.º	Derechos de privilegios.....	»	»
	7.º	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje.....	207.660	
				208.660
		BAJA.—Por premios de recaudación de los impuestos en que ha de abonarse.....		8.635.660
				258.500
		TOTAL de la Sección primera.....		8.377.160
		SECCION SEGUNDA		
		Aduanas.		
		RAMOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	9.100.000	
	2.º	Idem de exportación.....	1.167.000	
	3.º	Idem de navegación, carga y descarga de mercancías.....	1.660.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	1.500	
	5.º	Intereses de pagarés.....	1.000	
	6.º	Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero.....	37.500	
				11.967.000
	2.º	DERECHOS MENORES		
	Unico.	Multas.....	»	76.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		12.043.000
		SECCION TERCERA		
		Rentas estancadas.		
		EFFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Papel sellado.....	525.000	
	2.º	Sellos de correos.....	430.000	
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros).....	175.000	
	4.º	Sellos de id.....	300.000	
	5.º	Cédulas personales.....	650.000	
	6.º	Sellos de telégrafos.....	60.000	
	7.º	Patentes de Sanidad.....	3.000	
	8.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios.....	120.000	
	9.º	Papel de multas municipales.....	2.000	
	10	Tarjetas postales.....	1.000	
	11	Bulas.....	500	
	12	Sellos de transporte.....	200.000	
	13	Idem móviles.....	75.000	
				2.541.500
	2.º	CORREOS		
	1.º	Derechos de apartado.....	15.000	
	2.º	Comisos de correos.....	100	
	3.º	Correspondencia extranjera.....	1.000	
	4.º	Porte de periódicos.....	4.000	
				20.100
		BAJA.—Premio de expendición.....		2.561.600
				137.905
		TOTAL de la Sección tercera.....		2.423.695
		SECCION CUARTA.		
		Loterías.		
		Por conceptos.		
	Unico	1.º Producto de la venta de 420.000 billetes en 28 sorteos ordinarios, de 15.000 suertes, á pesos 40 billetes cada uno.....	16.800.000	
		Idem de 28.000 billetes en los dos sorteos extraordinarios, de 14.000 suertes cada uno, á pesos 100.....	2.800.000	
				19.600.000
		A deducir:		
		El 75 por 100 que se destina al pago de premios.....	14.700.000	
		El 1/2 por 100 de comisión á los expendedores, deducidos los billetes suscritos.....	226.275	
				14.926.275
		Producto líquido.....	4.673.375	
	2.º	Reducidos á oro al 100 por 100.....	2.336.862'50	
		Derechos de apartado.....	10.500	
		Premios caducados.....	120.000	
		Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	1.000	
				131.500
		Reducidos á oro al 100 por 100.....	65.750	
				2.402.612'50
		TOTAL de la Sección cuarta.....		2.402.612'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN QUINTA.				
Bienes del Estado.				
1.º	PRODUCTOS EN RENTA			
1.º	Alquileres de fincas.....	3.500		
2.º	Bienes vacantes.....	1.500		
3.º	Réditos de censos corrientes.....	50.000		
4.º	Arriendo de la cantera <i>La Osa</i>	250		
5.º	Varadero del arsenal.....	500		
				55.750
2.º	PRODUCTOS EN VENTA			
1.º	Venta de terrenos.....	75.000		
2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	3.000		
3.º	Idem de bienes vacantes.....	2.000		
4.º	Idem de productos forestales.....	5.000		
				85.000
3.º	BIENES DE REGULARES			
Único.	Se calcula por este concepto.....	»		20.000
	TOTAL de la Sección quinta.....			160.750
SECCIÓN SEXTA				
Ingresos eventuales.				
Único.	1.º Alcances de cuentas.....	20.000		
	2.º Restituciones.....	1.000		
	3.º Donativos.....	2.000		
	4.º Utilidades de giro.....	31.000		
	5.º Reintegros al Estado.....	130.000		
	6.º Productos del ramo de presidios.....	20.000		
				204.000
	TOTAL de la Sección sexta.....			204.000
RESUMEN				
	Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	8.377.160		
	— 2.ª—Aduanas.....	12.043.000		
	— 3.ª—Rentas estancadas.....	2.423.695		
	— 4.ª—Loterías.....	2.402.612'50		
	— 5.ª—Bienes del Estado.....	160.750		
	— 6.ª—Ingresos eventuales.....	204.000		
	TOTAL INGRESOS.....	25.611.217'50		

Madrid 29 de Junio de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

RELACIÓN de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1888-89.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
5.º	Único.	Gastos que produzca la acuñación de la moneda	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Intereses y amortización de la Deuda pública en circulación.....	
13	3.º	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	
	4.º	Gastos de comisión y situación de fondos.....	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION TERCERA			
GUERRA			
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que concedan, cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	
	3.º	Cuerpo de Inválidos.....	Concesiones de pases de mayor número que el calculado.
	2.º	Material de hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
8.º	3.º	Idem de transportes.....	Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	6.º	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.º	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza del servicio.
10	»	Cruces pensionadas.....	Por el aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.
SECCION CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Reparación de ídem.....	
	3.º	Traslación de caudales.....	
	4.º	Impresiones de carácter general.....	
7.º	1.º	Efectos timbrados.....	
9.º	1.º	Gastos de sorteo.....	
	2.º	Devolución de ingresos.....	
SECCION QUINTA			
MARINA			
»	»	Material de Marina.—Raciones.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem id.—Medicinas.....	
»	»	Idem id.—Carbón.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACIÓN			
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	3.º	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda.....	
19	2.º	Cablegramas.....	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América, por los ramos de Gobernación y Hacienda	
	4.º	Gastos de vigilancia de la Legación de Washington.....	
SECCION SEPTIMA			
FOMENTO			
11	1.º y 2.º	Estudios, reparación y conservación de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
13	1.º	Idem de puertos.....	
	2.º	Idem de faros.....	

Madrid 29 de Junio de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para 1888 á 89 serán de pesos 3.859.055,82 centavos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los pesos 147.813,29 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de pesos 3.711.242,53.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.723.600 pesos, según el detalle que por secciones, capítulos y artículos aparece en el estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas y los demás impuestos existentes.

Los derechos de consumos establecidos por el artículo 5.º de la ley de 24 de Junio de 1885, se exigirán con arreglo á la siguiente tarifa:

El hectolitro de aguardiente común y anisado, 7 pesos 50 centavos. El de ginebra ó ginebrón, 9 pesos. Los licorres, mistelas y ratañas, 7 pesos 50 centavos. El alcohol que no proceda de la uva, 12 pesos. El cognac,

brandy y ron, 9 pesos. El vino superior, 7 pesos 50 centavos. Los vinos ordinarios, 2 pesos. Las cervezas y porters, 5 pesos. Las bebidas que se importen en frascos ó botellas adeudarán un 50 por 100 de recargo.

Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que exigé la Hacienda. Sólo en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Gobernador general autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100.

Los derechos de navegación, carga y descarga é impuestos sobre viajeros seguirán rigiéndose por las tarifas vigentes.

Art. 4.º Los débitos por rentas, contribuciones, bienes del Estado y réditos de censos que resulten á favor del Tesoro hasta 1.º de Julio de 1874, serán compensables con títulos de la Deuda antigua del Tesoro por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 1.º de Julio de 1883 serán compensables con billetes del Tesoro no amortizados, aceptándose éstos por todo su valor nominal.

Igualmente lo serán los que resulten exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 1.º de Julio de 1886, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

Los alcances y desfalcos serán compensables en títulos de la Deuda antigua liquidada y reconocida por

todo su valor, cuando se reclamen á los herederos de los causantes.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 1.º de Julio de 1886 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales, con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar verificará, por los medios que considere oportunos, y usando la autorización que desde luego se le concede para realizar, si lo juzga necesario, la correspondiente operación de crédito, la conversión de la Deuda amortizable del Tesoro de la isla á más largo plazo, ampliando la cuantía de esta Deuda hasta el límite indispensable para realizar los fines que determina el art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, así como para el mayor desarrollo de las obras públicas, ó para los gastos de acuñación de moneda.

El Gobierno fijará las cantidades que crea precisas para cada una de estas atenciones, ó las eliminará si lo creyera más conveniente para el mejor servicio.

Esta conversión se hará en términos que pueda rebajarse en los sucesivos presupuestos la consignación para dicho objeto.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, procederá á surtir de moneda de todas clases los mercados de la isla en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación en la Casa de Moneda de Madrid por cuenta del Tesoro de la isla, y entendiéndose desde luego concedido el crédito indispensable si

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN QUINTA.—MARINA				
1.º		ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA DE MARINA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Comandancia principal y Ordenación de pagos.....	21.645	
	2.º	Inscripción marítima.....	23.411	
	3.º	Comandancia.....	3.333'50	
	4.º	Vigías.....	2.750	
				51.139'50
2.º		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.º	Gastos de oficinas de la Comandancia y Ordenación de pagos.....	720	
	2.º	Idem de la oficina de la inscripción marítima.....	4.698	
	3.º	Idem de la Comandancia.....	1.990	
	4.º	Idem del Semáforo y vigía del castillo de San Cristóbal.....	880	
				8.288
3.º		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.º	Raciones de la Marinería de la Comandancia..	1.328'60	
	2.º	Vestuario de la idem id.....	240	
	3.º	Hospitalidades de la id. id.....	380	
				1.948'60
4.º		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Distribución de caudales.....	260	
	2.º	Abonos de viajes.....	3.000	
	3.º	Varios gastos.....	100	
				3.360
5.º		BUQUES ARMADOS		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Personal de la Estación naval.....	»	37.965
6.º		BUQUES ARMADOS		
		<i>Material naval.</i>		
	1.º	Carbones.....	3.600	
	2.º	Material de buques.....	11.581	
				15.181
7.º		BUQUES ARMADOS		
		<i>Material personal.</i>		
	1.º	Raciones.....	8.171'60	
	2.º	Vestuario.....	600	
	3.º	Medicinas.....	100	
	4.º	Hospitales.....	400	
				9.271'60
8.º		BUQUES ARMADOS		
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Distribución de caudales.....	183	
	2.º	Abonos de viajes.....	600	
	3.º	Varios gastos.....	580	
				1.363
9.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	9.466'12	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				9.466'12
		A deducir: descuento de haberes.....		137.982'82
				3.050
		TOTAL de la Sección quinta.....		134.932'82
SECCIÓN SEXTA.—GOBERNACIÓN				
1.º		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Gobierno general y su Secretaría.....	»	40.900
2.º		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Telegramas por el cable.....	4.000	
	4.º	Comisión de estadística.....	300	
	5.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.096	
				8.896
3.º		CONSEJO CONTENCIOSO		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	6.000
4.º		CONSEJO CONTENCIOSO		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	500
5.º		COMUNICACIONES		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Administración general.....	1.800	
	2.º	Idem central y provincial.....	41.255	
	3.º	Personal de vigilancia de las líneas.....	12.000	
				55.055
6.º		COMUNICACIONES		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	16.087	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	104.927	
	3.º	Valores declarados.....	4.000	
				125.014
7.º		HOSPICIOS Y PRESIDIOS		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Correcional de beneficencia.....	270	
	2.º	Plana mayor de presidios y manutención de confinados.....	57.775'17	
				58.045'17

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		HOSPICIOS Y PRESIDIOS		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Confinados á presidio.....	»	7.221
9.º		ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
10		SANIDAD		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicios sanitarios de puertos.....	6.868'50	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabras.....	360	
				7.748'50
11		SANIDAD		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Subdelegación de Medicina y Cirugía.....	48	
	2.º	Idem de Farmacia.....	48	
	3.º	Servicios sanitarios.....	470	
				566
12		ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	19.708	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250	
				19.958
13		GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Gastos de policía.....	2.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
	3.º	Telegramas y anuncios de salidas de vapores.....	200	
				2.500
14		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	202.294'31
15		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Pienso.....	25.776	
	2.º	Acuartelamiento, utensilio.....	5.921'98	
	3.º	Remonta y montura.....	540	
				32.237'98
16		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	7.500
17		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.871'98	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				8.871'98
		A deducir: descuento de haberes.....		587.023'94
				8.735'65
		TOTAL de la Sección sexta.....		578.288'29
SECCIÓN SÉPTIMA.—FOMENTO				
1.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	500
2.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Subvención al Instituto provincial de San Juan de Puerto Rico.....	5.000	
	2.º	Idem de la Junta superior.....	200	
	3.º	Idem de Escuelas.....	300	
	4.º	Escuelas ó establecimientos particulares de enseñanza.....	4.000	
				9.500
3.º		OBRAS PÚBLICAS		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	41.090
4.º		OBRAS PÚBLICAS		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	
				6.400
5.º		CARRTERAS		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	152.500	
	2.º	Reparación y conservación.....	75.000	
				227.500
6.º		FERROCARRILES		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Estudios y nuevas construcciones.....	»	5.000
7.º		NAVEGACION		
		<i>Personal.</i>		
	Único.	Faros.....	»	8.400
8.º		NAVEGACIÓN		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	25.650	
	2.º	Faros.....	49.488	
	3.º	Boyas y valizas.....	»	
				75.138
9.º		CONSTRUCCIONES CIVILES		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Obras nuevas, conservación y reparación.....	»	10.000
10		MINAS		
		<i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	550

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
11		AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio...	500	
	2.º	Sociedad Económica de Amigos del País.....	500	
	3.º	Junta superior de compensación y venta de terrenos baldíos.....	560	
	4.º	Compra de libros, suscripciones y compilación legislativa de Ultramar.....	1.180	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	200	
				2.940
12		COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	2.600	
	2.º	Para colonización de la isla de la Culebra.....	1.500	
				4.100
13		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	5.850	
	2.º	Material.....	12.000	
				17.850
14		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	Único.	Para esta atención.....	»	2.500
15		Exposición universal de Barcelona.....	»	320
16		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	19.738'20	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				19.738'20
		A deducir: descuento de haberes.....		4.056
		TOTAL de la Sección séptima.....		427.470'20
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.079.445'86	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	262.027'96	
		— 3.ª—Guerra.....	1.045.567'86	
		— 4.ª—Hacienda.....	331.222'83	
		— 5.ª—Marina.....	134.932'82	
		— 6.ª—Gobernación.....	573.288'29	
		— 7.ª—Fomento.....	427.470'20	
		TOTAL de gastos.....	3.859.055'82	

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los créditos señalados en los artículos 1.º al 7.º del capítulo 7.º de la Sección primera, «Obligaciones generales», se considerarán ampliados en la cantidad necesaria, si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes durante el ejercicio.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos consignados en los capítulos 5.º, 8.º y 9.º de la Sección séptima. «Fomento», en una suma igual á la que exija el desarrollo de los servicios por estudios y construcciones á que dichos capítulos se refieren, y permita el aumento de ingresos por el concepto que expresa el art. 14, capítulo 1.º, Sección quinta, estado letra B.

Madrid 29 de Junio de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

ESTADO LETRA B

RESUMEN GENERAL de ingresos que se calcula podrán realizarse en la isla de Puerto Rico durante el ejercicio de 1888-89.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
1.º	1.º	Contribución territorial.....	420.000	
	2.º	Idem de industria y de comercio.....	190.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	80.000	
	4.º	Impuesto de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	1.000	
				691.000
2.º	Único.	Derechos de consumos.....		220.000
		TOTAL de la Sección primera.....		911.000
		SECCIÓN SEGUNDA.—ADUANAS		
1.º		DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	130.000	
				1.830.000
2.º		DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de navegación, carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	190.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	4.000	
	3.º	Multas y comisos.....	20.000	
	4.º	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.....	102.000	
				316.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.146.000
		SECCIÓN TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS		
Unico.		EFFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.000	
	2.º	Cédulas de vecindad.....	34.000	
	3.º	Papel sellado.....	84.000	
	4.º	Idem de pagos al Estado.....	24.000	
	5.º	Sellos de comunicaciones.....	112.000	
	6.º	Idem de recibos y cuentas.....	14.000	
	7.º	Idem de documentos de giro.....	6.000	
	8.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.000	
				276.000
		TOTAL de la Sección tercera.....		276.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO		
1.º		PRODUCTOS DE RENTAS		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	1.000	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	1.000	
	3.º	Canon de solares.....	2.000	
	4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	2.000	
	5.º	Réditos de censos.....	2.000	
				8.000
2.º		PRODUCTOS DE VENTAS		
	1.º	Ventas de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.000	
	2.º	Idem de id. posteriores á dicha ley.....	35.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	25.000	
	4.º	Redenciones de censos.....	2.000	
				66.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		74.000

SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.º		DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.º	Alcances de cuentas.....	25.000	
	2.º	Cédulas de privilegios.....	50	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	100	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	93.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	5.000	
	6.º	Mandas pias.....	100	
	7.º	Medias annatas.....	50	
	8.º	Mostrencos.....	500	
	9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	120	
	10	Corrales de pesca.....	2.680	
	11	Productos de presidios.....	3.000	
	12	Idem sin aplicación determinada.....	3.000	
	13	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	11.000	
	14	Venta de pólvora y de efectos inútiles para el servicio.....	3.000	
				146.600
2.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	De la Sección primera.....	125.000	
	2.º	De la segunda.....	25.000	
	3.º	De la tercera.....	»	
	4.º	De la cuarta.....	15.000	
	5.º	De la quinta.....	5.000	
				170.000
		TOTAL de la Sección quinta.....		316.600

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	911.000
— 2.ª—Aduanas.....	2.146.000
— 3.ª—Rentas estancadas.....	276.000
— 4.ª—Bienes del Estado.....	74.000
— 5.ª—Ingresos eventuales.....	316.600
TOTAL de ingresos.....	3.723.600

Madrid 29 de Junio de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en caso y debida forma pudieran exigir ampliación de crédito durante el ejercicio de 1888-89.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA	
		OBLIGACIONES GENERALES	
4.º	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y paaje de los mismos y religiosos.....	Por el aumento que durante el año económico puedan tener estos servicios.
	2.º	Giros y quebrantos.....	
6.º	3.º	Intereses de la Deuda flotante.....	
	4.º	Negociación de pagarés.....	
		SECCION TERCERA	
		GUERRA	
3.º	1.º	Personal del cuerpo de infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que se concedan y cruces pensionadas.
	2.º	Idem de id. de caballería.....	
	3.º	Idem de id. de artillería.....	
	4.º	Idem de la brigada sanitaria.....	
7.º	Único.	Pienso.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
8.º	1.º	Acuartelamiento.....	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.º y por el que ocurra con motivo de los sucesivos arrendamientos de edificios.
	2.º	Alquileres de edificios.....	
9.º	2.º	Material de hospitales.....	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de cruz, ó entrar en él durante el ejercicio.
10	2.º	Idem de transportes.....	
11	Único.	Gastos diversos.....	
15	»	Cruces pensionadas.....	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN CUARTA				SECCIÓN SEXTA			
HACIENDA				GOBERNACIÓN			
3.º	1.º	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.	2.º	2.º	Telegramas por el cable.....	Idem id.
	2.º	Reparación de edificios.....		11	3.º	Servicio sanitario.....	
	3.º	Traslación de caudales.....		12	1.º	Alquileres de edificios.....	
4.º	Unico.	Comisiones del servicio.....			2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....		SECCIÓN SÉPTIMA			
8.º	Unico.	Devolución de ingresos indebidos.....	FOMENTO				
SECCIÓN QUINTA				5.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas.
MARINA					2.º	Reparación y conservación de idem.....	
6.º	1.º	Material de Marina.—Carbones.....	8.º	1.º	Puertos.....		
		Idem id.—Raciones.....		2.º	Faros.....		
			9.º	Unico.	Construcciones civiles.....		

Madrid 29 de Junio de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con el uso de distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales, al Contraalmirante de la Marina austriaca Maurice Baron Manfroni de Monfort.

Dado en Palacio á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con el uso de distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales, al Vicealmirante de la Armada italiana Mr. Luis Bertelli.

Dado en Palacio á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con el uso de distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales, al Vicealmirante de la Marina francesa Mr. Carlos Víctor Eugenio Amet.

Dado en Palacio á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con el uso de distintivo blanco, de las designadas para premiar servicios especiales al Vicealmirante de la Marina austriaca Barón Danblebsky de Sterneck.

Dado en Palacio á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Palacios, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Avila, á D. Eustaquio López Pulido, Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la Fábrica Nacional del Timbre.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á los dilatados y extraordinarios servicios prestados en la enseñanza, y á los méritos literarios contraídos como Juez de exámenes de estudios privados por D. Ramón Martín Sanz, Rector que ha sido de varias Universidades, con la categoría de Jefe de Administración civil; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil libre de gastos.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en consecuencia de consulta de esa Junta con motivo de la resolución recaída en el de Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara, respecto á sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, el indicado alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido á consecuencia de una comunicación de la Junta de Clases pasivas, dando cuenta de su acuerdo relativo á sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, en vista de lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

De los antecedentes resulta:

Que por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 25 de Junio de 1884, se declaró á Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara, viuda de D. Isidoro Maestre, Ingeniero que fué de Minas, derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 337'70 pesetas, ó sean los 15 céntimos correspondientes á los diez y ocho años, dos meses y seis días de servicios reconocidos en la clasificación de su esposo, y al sueldo de 2.250 pesetas adop-

tado como regulador, por ser el mayor de los que disfrutó el causante con anterioridad al decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que suspendió las disposiciones legales referentes á pensiones del Tesoro.

No conformándose la interesada con dicho acuerdo, se alzó solicitando se adoptara por regulador el mayor sueldo de 4.500 pesetas que disfrutó su esposo por más de dos años, después de la publicación del expresado decreto ley de 1868, y por Real orden de 15 de Noviembre de 1884 se desestimó el enunciado recurso de alzada, confirmando el acuerdo de la Junta.

Contra la expresada Real orden promovió la interesada demanda contencioso administrativa que terminó por Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, por el que se revocó la Real orden reclamada, y se declaró que debía adoptarse por regulador de la pretendida pensión vitalicia del Tesoro dicho mayor sueldo de 4.500 pesetas, obtenido por el causante durante más de dos años con posterioridad al decreto ley de 1868.

La Junta de Clases pasivas, en comunicación de 18 de Marzo último, llama la atención de V. E. respecto de la doctrina sentada en el Real decreto sentencia referido, que está en oposición con el criterio constante á que aquélla ha ajustado las decisiones en casos análogos, y con la jurisprudencia establecida por este Consejo en Reales decretos sentencias de 2 de Agosto de 1880, 20 de Junio de 1881 y 28 de Marzo de 1882; por los que se niega á los interesados el derecho á la mejora de pensión del Tesoro que tenían pretendida, en razón de ascensos obtenidos por sus causantes con posterioridad al repetido decreto ley, siendo el fundamento de tales decisiones el que dicho decreto ley suspendió la aplicación de las disposiciones legales concernientes á pensiones del Tesoro; que en el acto de la suspensión no habían ascendido los respectivos causantes á los destinos cuyos sueldos obtenidos con posterioridad pretendían sus causa habientes sirvieran de regulador de la mejora de derecho solicitada, y que las dudas que, atendido el contexto del art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, pudieran ocurrir respecto á si la cuantía de dichas pensiones del Tesoro procedía deducirla del mayor sueldo obtenido con posterioridad al decreto ley de 1868, ó únicamente del correspondiente á los destinos desempeñados con anterioridad, quedaron resueltos en este último sentido por la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875. Concluye la Junta diciendo que ha acordado, en sesión de 6 de Marzo último:

1.º Que en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, corresponde reconocer á Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara el derecho á pensión vitalicia del Tesoro de 675 pesetas.

2.º Que no constituyendo por sí sola jurisprudencia la decisión contenciosa citada, se continúe aplicando la observada hasta esa fecha, ínterin recaiga resolución superior en contrario; y

3.º Que cumplido que sea lo correspondiente á la declaración primera, se consulte á ese Ministerio, á fin de que, si hallase méritos para ello, pueda prevenir á la Dirección de lo Contencioso lo que estime del caso, ó resuelva lo que juzgue conveniente.

El Negociado de Secretaría entiende que el estricto cumplimiento del art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 exige, en tanto no lo modifiquen los altos poderes del Estado, que continúe aplicándose en el sentido que constantemente se ha hecho, así en la esfera administrativa como en la contenciosa hasta el 22 de Agosto de 1885; es decir, con el de no servir de regulador para pensiones del Tesoro sueldo alguno empezado á disfrutarse después del 22 de Octubre de 1868; por lo que opina que puede aprobarse el acuerdo de la

Junta en sus primero y segundo extremos y dar traslado de la Real orden en que así se haga á este Consejo.

La Dirección general de lo Contencioso propone que se apruebe el acuerdo de la Junta en sus tres extremos, publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Hacienda* la Real orden que se dicte, por afectar carácter de generalidad, sin estimar oportuno el que se dé traslado de la misma á este Consejo, por pudiera parecer atentatorio á su independencia, como Tribunal Contencioso, el indicarle el sentido en que debe interpretar la legislación de Clases pasivas.

Y la Intervención general opina en el mismo sentido que la Dirección de lo Contencioso. El Consejo se ha hecho cargo de los antecedentes referidos, y aunque sea brevemente, estima de alguna importancia ocuparse en el examen de las disposiciones que sirven de principal fundamento á la consulta de la Junta de Clases pasivas.

El proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, inspirado en principios de justicia y equidad, concedió derecho á pensiones sobre el Tesoro público á todos los empleados de la Administración, recompensando así los trabajos de los que se consagran al servicio del Estado.

Sabido es que algunos de los artículos del citado proyecto se pusieron en vigor por la ley de Presupuestos de 1864, y que sobre las bases y condiciones establecidas por dicho proyecto se regularon las pensiones y los derechos de los funcionarios del Estado.

Publicóse después el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y por su art. 13 se declararon en suspenso los del referido proyecto de ley, que se puso en vigor por la ley de Presupuestos de 1864, hasta que las Cortes Constituyentes resolvieran lo que estimaran oportuno.

Y por la ley de 23 de Febrero de 1873, si bien se dispuso el estricto cumplimiento del decreto ley de 1868, se previno que no tuviera en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores.

Estas disposiciones y la regla cuarta de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, que declaró que para que las viudas y huérfanos de funcionarios no incorporados á Montepío tuvieran derecho á los beneficios del referido proyecto de ley, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, cualquiera que fuese la época de su fallecimiento, anterior ó posterior á la indicada publicación, fueron los fundamentos de los decretos sentencias de 1880, 1881 y 1882 y de los acuerdos de la Junta; y estas mismas disposiciones, pero apoyándose con preferencia en que la ley de 1873 quitó al decreto de 1868 su efecto retroactivo, y en que la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875 expresa la necesidad de que los causantes ejerzan los destinos con anterioridad á la publicación del referido decreto ley, cualquiera que sea la época de su fallecimiento, fueron también las razones legales en que se inspiró el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, que ha dado origen á la consulta de la Junta.

Una vez expuesto que las mismas disposiciones legales han producido resoluciones distintas, resta decidir, como contestación á la consulta de la Junta, si en lo sucesivo es procedente que imperen los primeros decretos sentencias ó el último.

En sentir del Consejo, y caso de que se dicte una medida de carácter general que fije definitivamente la interpretación de las disposiciones referidas, el último Real decreto sentencia, el publicado en 22 de Agosto de 1885, es el que debe tenerse en cuenta para los acuerdos sucesivos de la Junta.

Prescindiendo de que ni unos ni el otro han sentado jurisprudencia propiamente dicha, porque no han hecho otro cosa que resolver casos particulares y prescindiendo también de la poca ó ninguna igualdad que resulta para los empleados públicos al ser clasificados, con arreglo al último destino que obtuvieron antes de 1868 si sus clasificaciones se regulan por el proyecto de ley de 1862, cuando los que sirven destinos incorporados á Montepíos lo son por el último destino, sea cualquiera la fecha en que lo desempeñaron, resulta que habiendo sido privado el decreto ley de 1868 de su efecto retroactivo por la de 1873, los derechos adquiridos antes de la fecha de su publicación, y cuando la legislación vigente entonces era la del proyecto de ley tantas veces citado, deben necesariamente ser respetados.

Para comprenderlo así, basta considerar que, aunque quedaron en suspenso por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 los artículos del proyecto ley de 20 de Mayo de 1862, la disposición contenida en aquél no puede en manera alguna tener efecto retroactivo, con respecto á derechos anteriores, por haberlo

así dispuesto terminantemente el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873. El respeto á los derechos adquiridos, reconocido por dicha ley de un modo absoluto y sin restricción alguna, obliga en buenos principios á estimar dichos derechos, no sólo como eran al publicarse el decreto ley de 1868, sino como después fueran por el natural crecimiento de los mismos, en virtud de los ascensos que obtuvieran los empleados, pues sería altamente injusto que se les cortara su carrera de un modo tal, que fuese la que quisiera la categoría y el sueldo que hubieran disfrutado con posterioridad á dicho decreto ley, no se les regulasen sus clasificaciones sino por el destino que antes de su publicación tenían. Este criterio no es nuevo en materia de Clases pasivas; la ley de Presupuestos de 1845, que suprimió definitivamente las cesantías, respetó el derecho en toda su integridad á los que lo tenían adquirido, sin que nunca se ocurriera que la cesantía se regulara por el sueldo disfrutado en la fecha de la publicación de dicha ley, pues de otro modo resultaría en la práctica que á un funcionario de la última categoría de la Administración, cuando se publicó la ley referida, y que con el tiempo hubiese llegado hasta la de Jefe superior de Administración, habría que clasificarle, no como tal Jefe, sino como empleado perteneciente á la categoría citada, por más que la ley reconozca la totalidad de sus servicios.

Y no hay para qué invocar la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, como limitación de este derecho, porque, como ya se ha dicho, más bien se afirma, porque únicamente expresa que para que las viudas y huérfanos de funcionarios no incorporados á Montepío tuvieran derecho á los beneficios del expresado proyecto, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación al ya referido decreto ley de 1868, cualquiera que fuese la época de su fallecimiento, anterior ó posterior del mismo decreto ley, pero sin que por ella ni por ninguna otra de la misma soberana disposición se determine que se tenga por sueldo regulador el del destino que el causante poseyera en la fecha del decreto ley de 1868, y que no se estime como tal cualquiera otro disfrutado posteriormente.

Si, pues, el decreto ley carece de efecto retroactivo, porque le privó de él la ley de 1873; si la Real orden de 7 de Agosto de 1875 no fija que se regulen los derechos de los empleados por el sueldo que tenían á la publicación de dicho decreto; si no hay ninguna otra disposición que semejante cosa prevenga, bien se puede afirmar que la verdadera interpretación de las disposiciones transcritas es el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, que es el que debe tenerse en cuenta para cuantos casos iguales ocurran en lo sucesivo, y que á su doctrina debe atemperarse la Junta en sus fallos.

En sentir del Consejo, el citado Real decreto sentencia es la más genuina y propia interpretación de dichas disposiciones, sin que sea obstáculo para ello el que existan otras anteriores que estén en contradicción, porque no habiendo sentado jurisprudencia no impiden en nada que la doctrina sentada en el último sea la que deba seguirse, por ser la más ajustada al espíritu de las disposiciones que regulan esta clase de derechos, y por exigirlo así también la imparcialidad de la Administración.

Por estas razones, el Consejo opina que procede resolver como contestación á la consulta de la Junta de Clases pasivas á que este expediente se refiere, y como medida de carácter general, si así lo estima V. E., que en lo sucesivo la expresada Junta tenga en cuenta lo que dispone el Real decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885 en los acuerdos que dicte en los expedientes de esta índole, declarándose en la resolución que recaiga, si V. E. se conforma con este dictamen, que no es extensiva ni comprende á los interesados que habiendo sido clasificados por dicha Junta, no se hubiesen alzado en el término legal, ni tampoco á aquellos que habiendo reclamado ante ese Ministerio no hubiesen acudido en el plazo establecido á la vía contenciosa, si hubiere recaído resolución ministerial.

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y como resolución á la consulta de esta Junta de 18 de Marzo de 1886, anteriormente mencionada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Resultando equivocadas las plantillas del personal de las Secciones Central y provinciales del servicio de recaudación, se reproduce en debidamente rectificadas.

PLANTA DE LA SECCIÓN CENTRAL

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de 1.ª clase, con el sueldo anual de.....	10.000
Uno id. de id. de 2.ª id., con el de.....	8.750
Dos id. de id. de 3.ª id., á 7.500.....	15.000
Uno id., Jefe de Negociado de 1.ª id., con el de.....	6.000
Uno id. de id. de 2.ª id., con el de.....	5.000
Dos id. de id. de 3.ª id., á 4.000.....	8.000
Tres Oficiales de 1.ª id., á 3.500.....	10.500
Tres id. de 2.ª id., á 3.000.....	9.000
Cuatro id. de 3.ª id., á 2.500.....	10.000
Tres id. de 4.ª id., á 2.500.....	6.000
Seis id. de 5.ª id., á 1.500.....	9.000
Asignación para un Portero, con 1.500 pesetas, y un Ordenanza con 1.250....	2.750
	100.000

PLANTA DE LAS SECCIONES PROVINCIALES

En las Administraciones de Contribuciones.

De Madrid.....	1 Jefe de Negociado de 2.ª clase.....	5.000	26.750
	2 id. id. de 3.ª id., á 4.000.....	8.000	
	2 Oficiales de 2.ª id., á 3.000.....	6.000	
	1 id. de 4.ª id.....	2.000	
	3 id. de 5.ª id., á 1.500.....	4.500	
	1 Aspirante de 1.ª id.....	1.250	
De Barcelona.....	1 Jefe de Negociado de 2.ª clase.....	5.000	16.500
	1 Oficial de 1.ª id.....	3.500	
	1 id. de 2.ª id.....	3.000	
	1 id. de 4.ª id.....	2.000	
	2 id. de 5.ª id., á 1.500.....	3.000	
De las provincias de 1.ª clase Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.....	1 Jefe de Negociado de 3.ª clase.....	4.000	48.000
	1 Oficial de 3.ª id.....	2.500	
	1 id. de 5.ª id.....	1.500	
		8.000	
De las ocho provincias de 2.ª clase.....	1 Oficial de 1.ª clase..	3.500	44.000
	1 id. de 4.ª id.....	2.000	
		5.500	
De las provincias de 3.ª clase, excepto Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya (29 provincias)....	1 Oficial de 2.ª clase..	3.000	130.500
	1 id. de 5.ª id.....	1.500	
		4.500	

En las Administraciones Subalternas.

Treinta y dos plazas de Oficial de 5.ª clase, á 1.500 pesetas: dos en cada una de las Administraciones Subalternas de Alcoy, Orihuela, Gracia, San Martín de Provensals, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Santiago, Linares, Antequera, Vélez Málaga, Cartagena, Lorca, Gijón, Eceja y Réus.....	48.000
Un Oficial de 5.ª clase en cada una de las Administraciones Subalternas restantes, excepto en la de Ceuta.....	606.000
	654.000
	1.019.750

S. M. aprueba estas plantas por Real decreto de 26 de Junio de 1888.—LÓPEZ PUIGCERVER.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Manuel Silvela, que representa á D. Matías López y López, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1886, relativa á la construcción de una alhóndiga en esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por la Ley de 6 de Noviembre de 1885 se dispuso que el Ministerio de la Gobernación, mediante concurso público, adjudicara la construcción y explotación de una alhóndiga en esta Corte, debiendo presentarse las proposiciones acompañadas de los planos del edificio, cuyo emplazamiento había de estar dentro del radio municipal de Madrid, y también debería acompañarse la Memoria descriptiva y carta de pago del depósito constituido para responder del compromiso, manifestando el plazo de terminación de las obras, y las tarifas máximas por carga, descarga, compras, ventas y almacenaje.

Que por Real Decreto de 20 de Noviembre del mismo año 1885 se abrió el concurso, previniendo que las proposiciones debían presentarse al Director de Administración local el 1.º de Marzo de 1886, acompañadas de los documentos que previene la Ley, y de carta de pago del depósito constituido en la Caja general, por valor de 125 000 pesetas:

Que en 23 de Febrero de 1886, D. Ricardo Díaz Sal presentó instancia en el Ministerio de la Gobernación, manifestando que había encargado á un Arquitecto los planos necesarios para tomar parte en el concurso, pero que el corto plazo señalado en el anterior Real Decreto y el tiempo lluvioso y frío habían impedido la terminación de los trabajos, y suplicaba se ampliara por dos meses más el plazo prefijado:

Que la Sección propuso que se ampliara el plazo en la forma solicitada; pero nada se resolvió:

Que en 25 de Febrero, D. Carlos Locatelli presentó otra instancia, manifestando que en 1882 el Ayuntamiento de Madrid había otorgado á D. José Baschlaro, representante de aquél, licencia para construir y explotar una alhóndiga municipal, y pidiendo que se reclamara el expediente y se suspendiera el concurso, ó que de llevarse á cabo se entendiera sin perjuicio de los derechos creados por la concesión municipal:

Que en 27 de Febrero se designó el Notario que había de autorizar la presentación de pliegos, y verificada ésta en 1.º de Marzo, resultó no presentarse más que una proposición, suscrita por D. Matías López, acompañada de la correspondiente carta de pago, de los planos formados por los Arquitectos Octavio y Sánchez Sedeño, de la Memoria en que se consigna que el plazo prefijado no había permitido estudiar más que aquellas cuestiones esenciales y que constituyen el verdadero fundamento de la alhóndiga, de las tarifas y de los demás documentos exigidos por la Ley:

Que en el acto del concurso, D. Acacio Charrin, representante de Locatelli, presentó instancia de éste solicitando que se suspendiera dicho acto, ó que de realizarse se entendiera sin perjuicio de los derechos creados en su favor por la concesión del Ayuntamiento:

Que en 9 de Marzo, D. Ricardo Díaz Sal y otros dos interesados presentaron una instancia, suplicando que, sin perjuicio de la única proposición presentada, la cual podía quedar manteniendo sus aspiraciones, se convocara á nuevo concurso, ó si se concediera la prórroga que tenía solicitada Díaz Sal, se hiciera extensiva á los demás:

Que habiéndose pedido al Gobierno de la provincia el expediente de la concesión invocada por Locatelli, solicitó Don Matías López, en 8 de Mayo de 1886, que desestimara la reclamación de aquél por carecer de concesión del Municipio, y porque, aun cuando la tuviera, habría caducado al publicarse la Ley de 1885:

Que en vista de estos antecedentes, propuso el Negociado que, desestimando la protesta de Locatelli, se pusiera de manifiesto, conforme al Real Decreto de Noviembre de 1885, por espacio de diez días, el proyecto presentado, anunciándose previamente en la GACETA DE MADRID; pero la Sección fué de dictamen que, según lo solicitado por Díaz Sal y consortes, debía ampliarse el plazo hasta 3 de Enero de 1887:

Que la Dirección general de Administración local propuso que informaran las Secciones de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado sobre si debía prorrogarse el plazo, y, además, que procedía desestimar las reclamaciones del Conde de Locatelli, y así se acordó por Real Orden de 30 de Junio de 1886:

Que remitido el expediente á las Secciones citadas, evacuaron el dictamen en 13 de Julio, en el sentido de que lo más acertado era dar al expediente el curso legal, y que si el Gobierno, en una de sus indiscutibles facultades, declarase desierto el concurso, había llegado la ocasión de convocar otro nuevo, señalándose el efecto del plazo que estimara necesario, y proponiéndose como conclusiones: primero, que no ha lugar á la prórroga solicitada; y segundo, que en el caso de que el Gobierno, en uso de sus facultades, declarase desierto el concurso, podía hacerse convocatoria para otro nuevo:

Y que el Ministerio, conformándose con el anterior dictamen en cuanto á no haber lugar á la prórroga del plazo para el concurso, expidió la Real Orden de 11 de Agosto de 1886, publicada en la GACETA de 24 de Septiembre, resolviendo como en aquel se proponía, declarando inadmisibles la única proposición presentada por D. Matías López, y en su consecuencia, desierto el concurso, debiéndose formular proyecto de Real Decreto convocando á otro nuevo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Manuel Silveira, á nombre de D. Matías López, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, con la súplica de que en definitiva sea revocada, mandando en su lugar que los antecedentes del concurso se remitan al Consejo de Estado en pleno para que informe, dando al expediente la tramitación prevenida por la Ley y por el Real Decreto de creación de la alhóndiga:

Que pasada la demanda con sus antecedentes á Mi Fiscal, pidió que se declarara procedente en cuanto á la segunda parte de la Real Orden impugnada, ó sea por lo que atañe á las faltas de procedimiento, como la audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes de hacerse la declaración que contiene dicha segunda parte, y que se declarara improcedente la vía contenciosa para todo lo demás del recurso:

Que el Licenciado D. Manuel Silveira, en vista de este dictamen, presentó escrito, manifestándose conforme con la opinión de Mi Fiscal; y la Sección de lo Contencioso consultó que la demanda sólo era procedente en cuanto se proponía combatir la Real Orden reclamada, por no haber precedido á

su expedición los trámites, consultas é informes á que el actor se refería, declarándose así en Real Orden de 2 de Marzo del año anterior:

Que puesto de manifiesto el expediente gubernativo, amplió la demanda el Licenciado Silveira, insistiendo en la solicitud de aquélla:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la misma pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general, y se confirmara la Real Orden en cuanto es objeto del presente recurso:

Visto el art. 3.º de la Ley de creación de una alhóndiga en esta Corte, de 6 de Noviembre de 1885, que dice: «El Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado, hará la adjudicación al autor de la proposición que considere más ventajosa á los intereses generales, publicando en la GACETA DE MADRID todas las presentadas al concurso»:

Visto el Real Decreto de 20 de Noviembre de 1885 abriendo el concurso á que se refiere la Ley anterior, que en su artículo 6.º previene que los planos presentados se expondrán al público por término de diez días en el local que oportunamente se determine por el Ministerio de la Gobernación, anunciándose en la GACETA DE MADRID:

Visto el art. 7.º, que dice: «El expediente del concurso se instruirá por la Dirección general de Administración local». «El Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, adjudicará la construcción y explotación de la alhóndiga al autor de la proposición que considere más ventajosa para los intereses generales, y publicará su resolución en la GACETA DE MADRID, así como todas las proposiciones que se hubiesen presentado en forma y tiempo hábil»:

Considerando que la única cuestión que en el presente pleito puede discutirse, se contrae á determinar si antes de publicarse la Real Orden de 11 de Agosto de 1886, en cuanto declara inadmisibles la proposición presentada por el demandante, y en su consecuencia desierto el concurso, se observaron ó no las reglas de procedimiento marcadas en la Ley y Real Decreto que acaban de citarse:

Considerando que conforme á dichas disposiciones, y aparte de la facultad del Gobierno para no admitir ninguna proposición en caso de no estimarlas convenientes para los intereses públicos, es lo cierto que los autores de las presentadas en tiempo y forma tenían derecho á que los planos se pusieran de manifiesto por diez días; á que el Ministro de la Gobernación no resolviera acerca de ellas sin previa audiencia del Consejo de Estado, y que al par que la resolución se publicaran en la GACETA sus proposiciones:

Considerando que para declarar inadmisibles la proposición del demandante no se observó ninguna de estas formalidades, omisión que no puede justificarse, afirmando que no se trataba de la adjudicación, sino de declarar desierto el concurso, porque esta declaración debía ser la consecuencia del juicio formado acerca de la proposición presentada, previas las consultas y demás trámites expresamente prevenidos en la Ley:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no puede estimarse cumplida con el informe de las Secciones de Gobernación y de Fomento, que precedió á la Real Orden impugnada, ya porque cuando no se dice que el Consejo sea oído en Secciones se entiende que ha de serlo en pleno, ya porque además el Real Decreto citado exige que sea oído en pleno, y ya también porque el dictamen citado se pidió exclusivamente acerca de la prórroga del plazo del concurso, pero no en cuanto á las condiciones de la proposición presentada por el demandante:

Y considerando que en este supuesto procede, con arreglo á derecho, reponer el expediente al estado que tenía cuando la Real Orden se dictó para darle el curso prevenido en la Ley y Real Decreto tantas veces citados:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campeamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 11 de Agosto de 1886 en cuanto declaró inadmisibles la proposición presentada por el demandante, y en mandar que, reponiendo el expediente al estado que tenía cuando se dictó, se le dé, respecto á la proposición de D. Matías López, el curso prevenido por la Ley y el Real Decreto antes referidos, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifique.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Banco de

España, á quien representa el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 21 de Agosto de 1884, relativa al abono del premio de cobranza por el importe de los recibos de Bienes nacionales devueltos para su formalización:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Convenio aprobado en 19 de Diciembre de 1867 se hizo cargo el Banco de España desde 1.º de Julio de 1868 de la recaudación de las contribuciones directas, garantizándolas con su capital y percibiendo un premio por razón de la cobranza, bajo el mismo modo y forma que tenía establecido para los recaudadores particulares, renovándose después este convenio por doce años más, según otro aprobado en 4 de Agosto de 1876:

Que en 11 de Febrero de 1884, el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia elevó una consulta á la Intervención general de la Administración del Estado con motivo de la pretensión deducida por la sucursal del Banco de España en aquella plaza para que se le abonase el premio de cobranza por el importe de los recibos de Bienes nacionales que no había hecho efectivos y que había devuelto para su formalización en el período de 1868 á 1881 á 82; resolviendo la Intervención general en 17 de Marzo siguiente que no era procedente la deducción y abono del premio de cobranza pretendido, mucho menos no existiendo disposición ninguna en que se determinase:

Que en 22 de Marzo inmediato, el Banco de España interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y oída la Intervención general, ésta propuso que se desestimase la alzada, y se recordase al Banco el art. 74 de la ley del Timbre por no haber usado en sus reclamaciones el papel sellado correspondiente:

Que pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, opinó que procedía declarar nulo todo lo actuado por no haberse cumplido las prescripciones del reglamento del procedimiento económico administrativo, habiéndose prescindido de la resolución de primera instancia que debía dictar el Delegado de Hacienda:

Que en tal estado se unió al expediente otro incoado por la sucursal del Banco de España en la Coruña contra un acuerdo del Delegado de Hacienda, exigiéndole el reintegro de 317 pesetas 25 céntimos abonados en Octubre y Noviembre de 1880 por premio de cobranza sobre cuotas de impuestos á Bienes nacionales en el año económico de 1879 á 80:

Y que por Real Orden de 21 de Agosto de 1884 se dispuso: primero, declarar que el Banco de España no tenía derecho al abono que pretendía de premio de cobranza sobre las cuotas no recaudadas de impuestos á los Bienes nacionales; segundo, que se desestimase la alzada en lo que la sucursal de dicho establecimiento en la Coruña había reclamado contra el reintegro de 317 pesetas 25 céntimos, acordado por la Delegación de Hacienda de aquella provincia; y tercero, que se significase al Banco que al formular en lo sucesivo sus reclamaciones usase el papel sellado correspondiente.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, y una vez que fué admitida en vía contenciosa, la amplió, con la súplica de que en definitiva se consultase si se revocaba en el sentido de que debía abonarse al Banco el premio de cobranza establecido en los contratos de 19 de Diciembre de 1867 y 4 de Agosto de 1876 sobre el importe de los recibos de la contribución territorial impuesta sobre los bienes del Estado, de que se le hizo cargo hasta el año económico de 1881 á 82, no estando, por consiguiente, obligado á verificar reintegro de las 317 pesetas 25 céntimos, abonadas en aquel concepto y exigidas luego por la Delegación de la Coruña:

Que emplazado, Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vistos los convenios con el Banco de España aprobados en 19 de Diciembre de 1867 y 4 de Agosto de 1876, de que se ha hecho mérito en los antecedentes:

Considerando que tanto de la letra como del espíritu de los referidos convenios se deduce que la retribución percibida por el Banco, es por razón de la cobranza, ó sea por hacer efectivo é ingresar en arcas del Tesoro el importe de los recibos de contribuciones que para este efecto se le entregan:

Considerando que respecto á las cuotas impuestas á bienes del Estado, no pudiendo en ningún caso hacerse efectivas, falta en ellas la razón ó base esencial para que el Banco pudiera percibir el premio de cobranza en los recibos que por ese concepto se le entregaban y que devolvía para su formalización:

Considerando que si bien es cierto que en determinadas ocasiones percibe el Banco el premio de cobranza sin que llegue á verificarse materialmente el percibo de las cuotas y su ingreso en arcas del Tesoro, esto sólo se verifica en los casos taxativos que se marcan en dichos convenios, sin que en ellos se mencione el de los recibos correspondientes á Bienes nacionales:

Considerando que lo estipulado en un convenio es ley para ambas partes contratantes, sin que pueda ampliarse ó extenderse por voluntad de una sola á casos no comprendidos en el mismo; y

Considerando, por último, que en virtud de lo expuesto, la Real Orden impugnada, al desestimar las pretensiones del

Banco, no infringe lo convenido ni lesiona derecho alguno preexistente de la Sociedad demandante:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Eteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, Don José María Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Banco de España contra la Real Orden de 31 de Agosto de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se usa á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 17 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 84.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ÍNDICO

África.

449. ARRECIFE EN EL FONDEADERO DE BAGAMOYO. (A. a. N., núm. 67/395. París 1888.) El Comandante del buque de guerra alemán Nautilus participa que el arrecife situado al SO. del ancla que indica el fondeadero en las cartas francesas, en el puerto de Bagamoio, se queda completamente en seco hasta la distancia de un cable de esta ancla.

Según las cartas, el ancla citada se encuentra á más de 1.200 metros del arrecife.

Cartas números 162 y 607 de la sección IV.

Golfo de Bengala.

450. NUEVA LUZ PROYECTADA EN LA ISLA SHORTT, ENTRADA DEL RÍO DUMRAH (DAMRAH), COSTA DE ORISA. (A. a. N., número 67/396. París 1888.) En el transcurso del mes de Junio de 1888 se encenderá una luz en un faro que se está construyendo en la parte central, que es la más elevada de la isla Shortt, á la entrada del río Dumrah (Damrah).

Esta luz será de destellos, presentando alternativamente á destellos y eclipses totales con intervalos de 15 segundos entre los destellos. Estará elevada 23,3 metros sobre el nivel del mar y 21,3 sobre el terreno.

El faro consistirá en una torre de mampostería de color rojo, y el aparato de iluminación será dióptrico de tercer orden 1.

En la parte del O. del faro se encenderá una luz auxiliar fija, que alumbrará sectores de corta extensión verde y rojo separados por un rayo blanco, destinados á marcar el canal del río. Esta luz tendrá 11,2 metros de elevación sobre el nivel del mar y no será visible más que hacia el O. ó hacia tierra del faro.

Se avisará la fecha exacta en que se encienda la luz.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 52, y carta núm. 523 de la sección IV.

451. EXTENSIÓN DE LA RESTINGA DE LA PUNTA ELEFANTE, RÍO DE RANGOON, (GOLFO DE MARTABAN). (A. a. N., núm. 67/397. París 1888.) La restinga que sale hacia el SE. de la punta Elefante se ha prolongado poca distancia al NNE. de la boya Centre-Spit, de modo que debe cárcele un gran resguardo á esta boya, hasta tanto que se observe bien la restinga y se encuentren situadas las boyas de nuevo.

Carta núm. 523 de la sección IV.

452. FONDEO DE UNA BOYA INTERMEDIA ENTRE LAS BOYAS DE LOS BANCOS UPPER Y CENTRE MIDDLE (RÍO RANGOON). (A. a. N., núm. 67/398. París 1888.) Se ha fondeado una boya negra entre las boyas de los bancos Upper Middle y Centre Middle, en 5,5 metros de agua en bajamar. Esta boya intermedia marca el canal del banco que se ha extendido al SO. de su antigua posición.

Carta núm. 523 de la sección IV.

MAR DE CHINA

China.

453. FARO DE WUSUNG. MODIFICACIONES EN LOS SECTORES DE ILUMINACIÓN. (A. a. N., núm. 67/399. París 1888.) A con-

secuencia de las variaciones que han experimentado los bancos que rodean el canal de la barra exterior de Wusung, la luz de este punto se ha modificado de la manera siguiente en su exhibición: luz blanca entre la ribera del Yangze al NO. del faro y la demora de este faro al S. 12º O.; luz verde desde el S. 12º O. al S. 55º O.; luz blanca desde el S. 55º O. al S. 68º 30' O., y luz roja desde el S. 68º 30' O. hasta la orilla izquierda ú O. del río Wusung.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 94, y carta número 42 de la sección V.

Madrid 29 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 7 de Enero de 1870, y los números 67.330 de entrada y 16.573 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 4.500 pesetas en bonos del Tesoro, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Montilla, Córdoba, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—2147

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad central.

Facultad de Ciencias.—Sección de las naturales.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 20 del mes actual, el Claustro de Profesores correspondiente á la Facultad y Sección indicadas debe designar, entre los Licenciados ó Doctores en esta Sección, el individuo que ha de ser nombrado naturalista pensionado por el Ministerio de Ultramar para ocupar una de las tres mesas de estudio en la estación zoológica de Nápoles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y que son Licenciados ó Doctores en la expresada Sección, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los interesados podrán enterarse de las condiciones y ventajas que se concede al naturalista pensionado, consultando el Real decreto de 31 de Enero del presente año, inserto en la GACETA de 4 de Febrero del mismo.

Madrid 30 de Junio de 1888.—Por orden del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias, el Secretario, Antonio Orio.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1856, y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores y conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castelano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anonimato, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. Madrid 13 de Junio de 1888.—De orden del Ilmo. Sr. Director, El Secretario, Félix María de Urculla y Zuloaga. 1140—M—3

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado, en sesión de 20 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá

efecto el 12 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2 el suministro de 62.000 litros de aceite común que se calcula necesarios para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1890, al precio de una peseta 5 céntimos el litro, no admitiéndose proporción que exceda del tipo establecido, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, publicados en el Boletín oficial núm. 153, correspondiente al día 27 del actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á once de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma, los licitadores acompañarán á su proposición la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Corporación, el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.255 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verificare.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Marcal.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 62.000 litros de aceite común que se calcula necesarios hasta 30 de Junio de 1890 para el consumo en los establecimientos de Beneficencia de la Corporación se comprometo á suministrar dicho artículo, con sujeción al pliego de condiciones al precio de..... (expresado en letra) litro.

(Fecha y firma del proponente.) 156—8

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Par el presente se cita, llama y emplaza al Sr. D. Felipe Sáenz de Tejada y Fernández, Teniente Coronel de infantería, fallecido en Ocaña el 22 de Agosto último, con el fin de que en el término de ocho días comparezca en estas oficinas para contestar á los cargos que se le cuentan en el pliego de reparos que le ha ocurrido al Tribunal de Cuentas del Reino; advirtiéndole que de no verificarlo se parará el perjuicio á que diere lugar.

Madrid 28 de Junio de 1888.—El Interventor, R. Vela de Belza.

Administración del Correo Central.

DÍA 29

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en esta día.

- Núm. 290 Pedro Avila.—Pozuelo.
291 Dionisio Martín.—Quintanilla Abajo.
292 José Candela.—Caceres.
293 Josefa O. Arzabal.—Ecija.
294 Sergio Martín.—Burgos.

Madrid 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos

DÍA 30

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Gijón, Barcelona, Zaragoza, Lisboa, Mora Toledo, Badajoz, Lorca.

Madrid 30 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Junta de reparación de templos del Obispado de Almería.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Junio corriente, se ha celebrado el día 31 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del templo parroquial de Urracal, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 17.453 pesetas 66 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 872 pesetas 70 céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Almería 28 de Junio de 1888.—Santos, Obispo de Almería.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para

la adjudicación de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; adhiriendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANILA

D. Matías Marchirán y Moreno, Capitán, primer Ayudante del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal instructor del expediente de abintestato del fallecido Comandante del arma de Caballería D. José Paniagua y Ferrán.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este primer edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia del citado Comandante, para que en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, por sí ó por apoderado, á hacer valer sus derechos; haciéndose saber que hasta la fecha no se ha presentado heredero alguno.

Manila 12 de Mayo de 1888. — El Fiscal, Matías Marchirán. — Por su mandato, el Secretario, Cesáreo Deiros.

1119—M

SANTOÑA

D. Ricardo Sellés Anoz, Teniente del batallón depósito de Santoña, núm. 134, y Fiscal instructor en la sumaria seguida contra el recluta del reemplazo de 1887 Pedro Prieto Revilla por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Prieto Revilla, recluta de la Caja de esta zona militar, natural de Solares, provincia de Santander; hijo de Felipe y de Luisa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color regular, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Sur, principal de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado en esta plaza dentro del tercer día de los señalados á los reclutas para la concentración y destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Prieto Revilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza de Santoña, guardia del principal, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á 22 de Junio de 1888. — Ricardo Sellés.

1132—M

SEVILLA

D. Diego Monroy y Ruiz, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal permanente de la Capitanía general de Andalucía y de la sumaria incoada con motivo de la fuga de los presos Felipe Sánchez, Victorio y Francisco Rodríguez Zamorano, de los calabozos del cuartel de San Francisco el día 6 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Sánchez Victorio, guardia civil de segunda, de la Comandancia de esta provincia, natural de esta ciudad, hijo de José y de Regla, soltero de treinta y un años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Felipe Sánchez Victorio, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 18 de Junio de 1888. — Diego Monroy.

1121—M

D. Gonzalo Carbonell y Cabrera, Teniente de la Piana mayor del cuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal en la causa instruida contra el guardia segundo de la quinta Compañía de la Comandancia de esta provincia Felipe Sánchez Victorio, por delitos de estafas.

Ignorándose el paradero del guardia segundo Felipe Sánchez Victorio, que en la noche del 6 del mes actual se fugó de uno de los calabozos del cuartel de San Francisco de esta capital, donde se hallaba preso;

Haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de éste, se presente en el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, sito en la calle de Bailén, número 7; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será juzgado en rebeldía.

Sevilla 20 de Junio de 1888. — El Teniente, Fiscal, Gonzalo Carbonell y Cabrera. — Por su mandato, el Secretario, Rafael Cortada Gómez.

1122—M

VALENCIA

D. Eduardo Losas y Berros, Coronel de infantería, Jefe de la zona militar de Cartagena, núm. 58, y Fiscal de la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se sigue sobre falsedad en la sustitución efectuada en nombre del soldado Vicente Piqueras Bonet.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al Comandante de infantería retirado D. Juan Campos Moles, Secretario que fué del Gobierno militar de Valencia, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Juan de Austria, núm. 21, segundo piso, con el fin de prestar una declaración que se hace necesaria en la predicha causa.

Valencia 22 de Junio de 1888. — El Coronel Fiscal, Eduardo Losas.

1123—M

D. Angel Montero Romero, Teniente de infantería del batallón depósito de Valencia, núm. 42, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue á Francisco Martín Ramos, recluta con suerte para Ultramar, por su falta de presentación á la revista mensual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Martín Ramos, natural de Sueca (en esta provincia), hijo de Vicente y de María Rosa, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las prisiones militares, Torres de Cuarte, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de su falta de presentación á la revista mensual; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Francisco Martín Ramos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á las prisiones militares, Torres de Cuarte, de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 22 de Junio de 1888. — Angel Montero.

1133—M

VALLADOLID

D. Sinfiriano Gómez Muñoz, Teniente del batallón depósito de Valladolid, núm. 101, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de la zona militar de Valladolid, núm. 101, contra el recluta Eugenio Martín Lozano por la falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 4 de Abril de 1888.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Martín Lozano, recluta, natural de Valladolid, hijo de Jerónimo y de Angela, de veintidós años de edad, de oficio barquillero y servicios domésticos; cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, color bueno, frente regular, nariz y boca ídem, barba ídem, de un metro 547 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Madrid, comparezca en esta Fiscalía, sita en la plazuela de los Leones y oficinas de dicha zona militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada zona militar de Valladolid, núm. 101, se le sigue con motivo de no haberse presentado en caja el día 4 de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eugenio Martín Lozano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición y en esta Fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 20 de Junio de 1888. — Sinfiriano Gómez.

1124—M

D. Manuel Domenech Carles, Teniente del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Manuel María Fernández Fernández, por el delito de no haberse presentado á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel María Fernández, soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, perteneciente al reemplazo de 1885, y en la actualidad con licencia ilimitada, natural de Mirandela, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de Castroverde, Concejo de ídem, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, hijo de Manuel y María Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno; señas particulares: su estatura un metro 555 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito y lugar que ocupa el referido regimiento en Valladolid, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten de la sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel María Fernández Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente al expresado cuartel de San Benito, que ocupa el regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 23 de Junio de 1888. — Manuel Domenech.

1125—M

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, por haber desaparecido de su domicilio á ignorarse su actual residencia, á Emilio Pérez Ruano, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en sumario que instruyo por el delito de desacato, por consecuencia del que ha sido procesado; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado y lo trasladen á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en Archidona á 18 de Junio de 1888. — Francisco Delgado. — Por mandado de S. S., Emilio López.

Señas del procesado.

Edad unos veintitrés años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba escasa, color trigueño.

J—3675

BARCELONA—HOSPITAL

D. Antonio Martín Lara, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que con auto de esta fecha se ha declarado en estado de quiebra á la Compañía general anónima de Aguas de Barcelona, ladera derecha del Besós, establecida en esta plaza. Por tanto, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregas de efectos á dicha Compañía quebrada, sino al depositario nombrado, D. Juan Ricard y Sampere; bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores.

Al mismo tiempo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán á este Juzgado; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en dicha quiebra.

Dado en Barcelona á 26 de Junio de 1888. — A. Martín. — Por su mandato, José Ignacio Güell, Escribano. X—2151

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre provocación á la rebelión contra D. Francisco de Paula Madrenas Soler, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de dicho Francisco de Paula Madrenas Soler, periodista, de treinta y nueve años, casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Francisco de Paula Madrenas Soler, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1888. — Félix M. Ballarín. — Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—3537

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende contra Carlos Cervera y otros, se cita y llama á Nicolás de Flores, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro de seis días comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para ver de conseguir la busca y captura del referido Nicolás de Flores.

Dada en Barcelona á 12 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.

J—3540

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento dimanantes de la causa criminal sobre injurias contra José Comas Vilaret, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y presentación á este Juzgado de dicho José Comas Vilaret, de treinta y ocho años, casado, del comercio, natural de San Hilario Sacalm, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al referido José Comas Vilaret para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de las expresadas diligencias; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Dada en Barcelona á 12 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S. Mateo Geronés.

J—3541

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, en los autos sobre suspensión de pagos de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se hace público que los votos ó adhesiones presentados al convenio propuesto por dicha Compañía, y publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Julio último, representa 807.620 pesetas con 8 céntimos, de los créditos que forman el primer grupo, y 17.857.306 pesetas con 37 céntimos, de los que forman el segundo grupo, cuya última suma se distribuye así: 8.435.915 pesetas con 16 céntimos, corresponden á la primera Sección; 7.888.081 pesetas con 21 céntimos, corresponden á la segunda, y 533.318 pesetas, corresponden á la tercera, y por último, del tercer grupo, se ha adherido un crédito por pesetas 125.000: siendo 70.702 las obligaciones adheridas, y representando los créditos adheridos más de tres quintos del total importe de los grupos primero y segundo.

Y á fin de que los acreedores disidentes y los que no hubieran concurrido, puedan, dentro de quince días, hacer uso del derecho que les conceden las leyes vigentes, se publica este anuncio en Barcelona á 25 de Junio de 1888.—El actuario, por D. Francisco de Solá, Gumersindo de Marlés.

X—2145

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Anselmo Cambroneras, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, natural de Lorca, y se supone de la misma vecindad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por estafa á D. José Gómez Meseguer, apercibiéndole que caso de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 13 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Francisco Bautista y Soriano.

J—3543

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alfonso Expósito, natural de Montilla, vecino de Murcia, de treinta y ocho años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por tentativa de hurto á D. Antonio Cornet; apercibiéndole que caso de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 14 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Francisco Bautista y Soriano.

J—3544

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á An-

tonio Vicente Romero, de esta naturaleza y vecindad, de treinta años de edad, casado, cochero, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, con objeto de hacerle cierto requerimiento en causa que se le sigue por haber enterrado un feto en la calle Real de esta ciudad; apercibiéndole que caso de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 14 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Francisco Bautista Soriano.

J—3545

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ricardo Largo Cebalero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de Chamberí, hijo de Ciriaco y de Antonia, de estado soltero, de diez y siete años de edad, que vivió en dicha Corte en la calle de García Paredes, número 17, cuarto bajo, núm. 25, y es de estatura regular, color bueno, pelo rubio; viste pantalón de pana remendado, chaleco y chaqueta de paño á cuadros, alpargatas negras y gorra de terciopelo, cuyo actual paradero y domicilio en la actualidad se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo en unión de otro por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía, é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado á las cárceles del partido del referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 11 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

J—3575

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Hernández Bueno, cuyas demás circunstancias y señas personales del mismo se ignoran, apareciendo que hará unos cuatro ó cinco años estaba trabajando en las imprentas del periódico *La Discusión* y *El Pabellón Nacional*, en Madrid, y que tenía una tía y dos hermanas que se dedicaban á floristas, en la calle de la Victoria de la ciudad de Málaga, núm. 12 ó 14, una de las cuales se llamaba Dolores, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirle indagatoria en causa que en unión de otro se le sigue por estafa de 5.610 pesetas á Mr. Comte Jean-Assú, de nacionalidad suizo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á las cárceles del partido del referido Manuel Hernández, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 12 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

J—3576

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á María Josefa Flórez Páez, vecina de Sevilla, de treinta y un años de edad, alta, delgada, y sin seña particular alguna, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que sea inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel correccional de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de cien pesetas y unas llaves á Antonio Avila Plata, de estos vecinos.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Flórez, remitiéndola á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 14 de Junio de 1888.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya.

J—3577

CORUÑA

D. Domingo A. Saavedra, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Balbino Soto Casal, hijo de Joaquín y Catalina, natural de San Jorge de Inás, término municipal de Oleiros, vecinos de esta ciudad, soltero, herrero, de diez y seis años de edad, estatura regular, color bueno, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares; viste pantalón y chaleco de paño, blusa azul, gorra de paño y calza botinas, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para ser diligenciado en causa que contra él se instruye por hurto de un rollo de alambre; prevenido de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, que caso de ser habido lo ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de la Coruña á 13 de Junio de 1888.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, Juan Caval.

J—3578

DON BENITO

D. Marcelino Núñez y Báez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que el día 21 de Junio de 1877 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Cabezas Manzanedo, y habiendo solicitado la devolución de la fianza de 2.000 pesetas que prescribió para responder del expresado cargo, se publica dicha pretensión para que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra aquél, en conformidad con lo que dispone la ley Hipotecaria.

Dado en Don Benito á 10 de Junio de 1888.—Marcelino Núñez.—Ante mí, Martín Galán Falcón.

J—3579

ÉCIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los diez cerdos primales y dos lechones, que en el día 21 de Agosto último fueron hurtados á D. Tomás Riego Martín del cortijo del Aguila de este término; cuyos cerdos, caso de ser encontrados, serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder obren; pues así lo he mandado en el sumario que por referido hurto instruyo.

Dado en Écija á 12 de Junio de 1888.—José Arán de Terré.—El Escribano, Francisco de Rojas Menacho.

Señas de los cerdos hurtados.

Además de tener cada cerdo un hierro distinto, por haber sido comprados por el D. Tomás Riego, están traseñados con el siguiente: oreja derecha un golpe atrás y otro para el oído, y oreja izquierda rajada.

J—3546

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Granada y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Lara Montilla, vecino que era de Granada por el año de 1884, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra en el sumario que instruyo por robo de una potra á D. Ramón Montañón Solís, vecino de Herrera; apercibido que de no comparecer en el expresado término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del José Lara Montilla, y caso de que sea encontrado lo detengan, y pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en la Ciudad de Ecija á 14 de Junio de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Francisco de Sos.

J—3580

FALSET

D. Jaime Esteve Alerany, Abogado, Juez municipal de la villa de Falset, y como tal Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del Sr. Juez propietario.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Manuel Bellvé Martí, soltero, de edad de diez y siete años, alambrero, vecino de Catarroja (Valencia) y habitante en la calle Alta, núm. 8, y á Eduardo Ramón Píera, soltero, de diez y seis años, panadero, natural de Játiva y vecino de Ruzafa (Valencia), para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado de instrucción, á fin de hacerles saber que nombren Abogado y Procurador que les defiendan ante la Audiencia de lo criminal del distrito en la causa que se les sigue sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento en otro caso de designarseles de oficio, y con prevención al mismo tiempo de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, de cualquier clase que fuesen, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de este partido de los indicados procesados, cuya actual paradero se ignora, siendo de presumir se encuentren en alguno de los trabajos públicos de esta provincia.

Dada en Falset á 12 de Junio de 1888.—Jaime Esteve.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

J—3581

FUETOVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judi-

cial, para que practiquen activas diligencias en averiguación de quién sea el autor ó autores del robo de las dos caballerías, cuyas señas se expresan, de la propiedad de José Alcáide Rodríguez, verificada la noche del 16 al 17 de Abril último, en el campo y término de Espiel, procediendo á su detención y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á dichas Autoridades y policía judicial ordenen la busca de indicadas caballerías, y si fuesen halladas, se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuenteovejuna á 13 de Junio de 1888.—José Mosquera Montes.—Manuel Pérez.

Señas de las caballerías.

Una yegua, cerrada, de menos de la marca, castaña clara, lucera, herrada en la parga derecha.

Y un mulo, de un año, etrecano y recién esquilado. J—3532

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Marcos Ballesteros, de veintiocho á treinta años de edad, alto, rubio, delgado, pecoso de viruelas, con barba rubia y corta, que viste cazadora y chaleco claro, pantalón negro, botas viejas y gorra negra, y frecuenta las tabernas de la calle de Toledo, Arganzuela, Calatrava y demás inmediatas, y especialmente las de los números 62 y 105 de la primera, y á otros dos sujetos, uno de ellos grueso y como de treinta y cinco años de edad y el otro delgado y como de veintiséis, vestidos ambos con blusas largas como las que usan los panaderos, sin que consten acerca de ellos más señas, ni domicilio, ni paradero actual, los cuales la tarde del 24 de Abril último, estuvieron en el pueblo de Carabanchel Alto en unión de Tomás Folgado Blanco, donde expendieron algunas monedas falsas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con motivo de tal hecho se instruye; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de los tres sujetos indicados, remitiéndolos en clase de detenidos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 14 de Junio de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—3533

GUERNICA Y LUNO

D. Saturnino de Ecénarro, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Guernica y Luno.

Do fe que en el juicio de mayor cuantía propuesto en dicho Juzgado y mi Escribanía, á instancia de D. José Angel de Sasain, contra D. Severiano de Abaroa, ausente en ignorado paradero, sobre que proceda ésta á la división de la huerta de Traque, sita en Bermeo, ha recaído la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Guernica y Luno, á 15 de Junio de 1888, el Sr. D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, propuesto por D. José Angel de Sasain y Gaubeca, de oficio cesterero, vecino de la villa de Bermeo, representado por el Procurador D. Juan José de Toña, bajo la dirección del Licenciado D. Román de Zubiaga, contra D. Severiano de Abaroa y Legarreta, ausente en ignorado paradero, sobre división de la huerta de Traque, sita en jurisdicción de dicha villa; y

Fallo que debo declarar y declaro la procedencia de la división de la huerta de Traque, sita en Bermeo, perteneciente preindiviso á D. Severiano de Abaroa y Legarreta y á D. José Angel de Sasain y Gaubeca, quienes deberán efectuarla dentro del término de diez días, con imposición de las costas de este juicio al demandado.

Así por esta mi sentencia, que será notificada y se hará saber en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del expresado Abaroa, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón de Lecea.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en audiencia pública del Juzgado del día de hoy en Guernica y Luno, á 16 de Junio de 1888, de que doy fe.—Ante mí, Saturnino de Ecénarro.

Corresponde bien y fielmente con su original, á la que me refiero; en fe de lo cual, y cumpliendo con lo prevenido, arreglo el presente testimonio para su publicación en la GACETA DE MADRID, y extendiendo el presente que, visado por el señor Juez de primera instancia de este partido, firmo en Guernica y Luno á 16 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ramón de Lecea.—Ante mí, Saturnino de Ecénarro. X—2153

HELLÍN

D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Hellín y su partido.

Por la presente requisitoria, y en causa que vengo instruyendo sobre robo de metálico á Manuela Muñoz, de esta población, á última hora de la tarde del día 19 de Septiembre del año próximo pasado, he acordado llamar y emplazar por el término de nueve días, y bajo los apercibimientos consiguientes en derecho, á cuatro sujetos, cuyas señas se publi-

carán á continuación, por considerárlas presuntas coautoras del hecho.

Por lo tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares den las oportunas órdenes para la busca, captura y, en su caso, conducción de los referidos sujetos con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado, pues en ello administrarán también justicia.

Dada en Hellín á 9 de Junio de 1888.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Francisco Baeza.

Señas de los sujetos.

Era uno de estos, llamado por sus compañeros Carlos García, de estatura regular, delgado, algo descolorido, sin barba, y tenía la nariz un poco inclinada hacia un lado, representando como unos treinta años; vestía pantalón y americana negros, hongo también negro, llevando al cuello un pañuelo de los llamados *Mascota*, y calzaba botinas.

Otro, un poco más bajo que el anterior, como de veintisiete años de edad, de cara redonda y sin expresión, boca grande, de color rubio, é imberbe como el precedente, y según el que vestía igualmente, sin más diferencia que la de llevar gorra negra é indistintamente calzar botas ó alpargatas.

Otro, como de diez y nueve á veinte años, color moreno, de ojos pequeños como su estatura, con una erosión ó grano al cuello, é imberbe, el cual vestía á semejanza de los dos precedentes, llevando sombrero negro y alpargatas; y

Otro, en fin, de la misma edad próximamente, que parecía como dependiente de los tres anteriores, el cual vestía pantalón del mismo color, pero más ordinario, blusa azul y gorra, calzando alpargatas. J—3584

HUERCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Miguel García Sánchez, natural y vecino de esta villa, soltero, de quince años, leñador; y á José Juan y Ambrosio Fernández Parra, también de esta naturaleza y vecindad, solteros, jornaleros, de veinticinco y diez y nueve años respectivamente, é hijos de Bartolomé y de Isabel, y de Miguel y María el primero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de esparto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de los referidos Miguel García Sánchez y José Juan y Ambrosio Fernández, cuyo paradero se ignora.

Huércal Overa 12 de Junio de 1888.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez.

Señas personales y de vestir de Miguel García Sánchez.

Estatura baja, pelo y cejas negras, color moreno, ojos melados; vistiendo chaleco, chaqueta y pantalón de pateneur, sombrero hongo y alpargatas y faja.

Idem de José Juan Fernández Parra.

Estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos melados, color sano; y de vestir chaleco, chaqueta y pantalón de género de algodón cuarteado, menudo, blanco y negro, camisa blanca, faja encarnada, sombrero hongo negro y alpargatas.

Idem de Ambrosio Fernández Parra.

Estatura alta, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo; y de vestir, chaqueta de paño negro, pantalón de algodón rayado, negro y blanco, chaleco del mismo género, faja encarnada de estambre y alpargatas. J—5348

HUETE

D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Juan Antonio Olarte y Fernández Parada Sandoval, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, ha cesado en dicho cargo en 29 de Mayo próximo pasado en que tomó posesión el propietario electo. En su virtud, el expresado señor Olarte ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 161 pesetas y 25 céntimos que como fianza para ejercer el indicado cargo había entregado en la Caja general de Depósitos, sucursal de Cuenca, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Albaladejo; y en su virtud, por providencia de ayer se ha acordado instruir el oportuno expediente para la devolución de la referida fianza, y que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada mes, y por espacio de un mes, haber cesado el D. Juan Antonio Olarte en el desempeño de su cargo de Registrador interino, á fin de que, llegando á noticia de todo aquel que tenga que deducir alguna acción contra el mismo, para lo cual se les cita, puedan presentarla en este Juzgado dentro del mencionado plazo; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en Huete á 12 de Junio de 1888.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., Vicente Fermín de Torres. J—3547

IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en auto de esta fecha dictado en la causa que en este Juzgado pende por quebrantamiento de condena contra Francisco Ferrer Fabregat, de veintitrés años de edad, pescador, estatura

regular, cabello, ojos y cejas negros, sin barba, teniendo una cicatriz en la parte derecha inferior de la barba; viste camisa de pizana con cuadros color de rosa, pantalón de algodón oscuro, americana de lana parda, con gorra y un pañuelo de seda con topes negros al cuello; y calza alpargatas tapadas y calcetines color azul, se cita, llama y emplaza á dicho Francisco Ferrer Fabregat, para que dentro del término de quinto día comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las expresadas cárceles de esta ciudad al referido sujeto, que se fugó de las mismas el 30 del último Mayo.

Dado en Igualada á 8 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez instructor, Casado.—Ricardo Aguilera. J—3325

ILLESCAS

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido, en la ejecutoria de la causa instruida sobre muerte natural de León de la Iglesia Fernández, vecino que era de Casa-Buena, en la calle de la Cueva, núm. 62, ocurrida el día 14 de Febrero último en término de Yuncier, pueblo de este partido, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á las ropas y efectos ocupados al interfecto, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Tribunal á hacer las reclamaciones que juzguen procedentes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Illescas á 14 de Junio de 1888.—V.º B.º—El señor Juez, Andrés Gallardo de las Heras.—El actuante, Eugenio Pérez del Cerro. J—3624

LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción de Laguardia y su partido.

Por la presente, y término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Angel Pérez, cuyo segundo apellido se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye, en unión de otro, sobre robo de dinero y otros efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Laguardia de Alava á 12 de Junio de 1888.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Nicolás Sanz.

Señas del procesado.

Edad como de diez y seis años, estatura regular color bueno; vista pantalón de mullón oscuro, chaqueta de paño canchicento, camisa de color, boina encarnada y lleva borcagües; domiciliado en Ocio con sus padres. J—3585

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Núñez Santana, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino del pueblo de San Lorenzo, sin que conste ningún otro dato, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á readir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habido dicho individuo lo capturen y pongan á disposición de este Juzgado.

Las Palmas 26 de Mayo de 1888.—Rafael Bethencourt.—Por orden de S. S., Sebastián Díaz. J—3549

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez instructor del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco y Bernardo Cazorla Aleman, naturales y vecinos de Agüimes, de veinticinco y veintidós años de edad respectivamente, solteros, labradores, de estatura regular, sin bigote ni patilla, color trigueño, nariz y boca regulares, sin señas particulares, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de que comiencen á cumplir la pena que les ha sido impuesta por sentencia ejecutoria en la causa que se les siguió por el delito de lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos y si lo consiguieren los pongan á mi disposición con las debidas seguridades.

Dada en la ciudad de Las Palmas á 1.º de Junio de 1888.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S., Mariano Romero. J—3550

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por ante el actuario que refrenda, se presentó demanda por el Procurador D. Miguel de Córdoba y Espejo, en nombre de D. Antonio Bermúdez de Castro y Espinosa de los Monteros, como sexto nieto de Doña María de Velasco y Guerrero, natural y vecino que fué de esta ciudad, sobre adjudicación de la mitad de los bienes que formaron la dotación de la memoria lega de misas fundada por dicha señora, en virtud del testamento que otorgó en 7 de Junio de 1684 ante el Notario de este distrito D. Cristóbal de Zea, por el cual llamó al goce del expresado vínculo á su hijo D. Alonso Aragón y Zúñiga, así como á los hijos y descendientes que éste tuviere; en cuya demanda se ha dictado providencia, mandando llamar por tercera y última vez, toda vez que en el término de los segundos edictos no se ha presentado ninguna persona alegando derecho, á los que se crean asistidos á la mitad de los mencionados bienes, con el fin de que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de los edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho, deberán acompañar los documentos en que se funde, y el correspondiente árbol genealógico, y si no vieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; advirtiéndose que de no comparecer en este último plazo no serán oídos en el juicio.

Dado en Lucena á 19 de Junio de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Pedro Ramos. 258—P

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana García, de oficio lavandera, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirla declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que habiere lugar y será declarada rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicha procesada, procedan á su captura y conducción á la cárcel de mujeres, á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—3552

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital, se cita y llama por medio del presente á Jébaro Márquez Ballesteros, de veintisiete años, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle del Rosario, número 29, tercero; Francisco Tomás Fulgado, que también ha tenido su domicilio en la calle de Toledo, 105; Manuel Martínez, que igualmente ha vivido en el paseo de Embajadores, 99, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia, con objeto de practicar una diligencia en la causa que me hallo instruyendo contra Francisco Fernández Trives por robo; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que habiere lugar.

Dada en Madrid á 12 de Junio de 1888.—V.º B.º—El señor Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—3551

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Cambrón Gándara, hijo de Manuel y de María, natural de San Felices, partido de Vitigudino, provincia de Salamanca, de diez y ocho años de edad, soltero, sirviente, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia, con objeto de practicar una diligencia en la causa que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que habiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Jesús.

Dada en Madrid á 14 de Junio de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandato, Eugenio Tribaldos. J—3553

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se confiere traslado á Doña Francisca López, de residencia y domicilio desconocidos, de la demanda que ha deducido D. Camilo Uceda de la Higuera sobre cancelación de un crédito hipotecario de 10.000 reales (2.500 pesetas), que á favor de la citada señora impuso D. Juan Díaz sobre la finca entonces de su propiedad, titulada Tejar del Torero, por escritura de 13 de Septiembre de 1851 ante el Escribano de número de esta villa D. Sebastián Carbonell, cuya finca fué enajenada judicialmente, y se adjudicó libre del mencionado crédito, reservándose el capital expresado con sus réditos de

treinta años, y se emplaza á la antedicha señora para que dentro del término de cinco días improrrogables, que por segunda vez se le conceden, comparezca en los autos, personándose en forma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que habiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—2144

MADRID—NORTE

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía pendientes en este Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, promovidos por Doña Adela Fernández Alonso contra su esposo D. José de Pastors y Maranges, sobre devolución de la dote inestimada que aportó al matrimonio, consistente en bienes muebles, importantes 35.164 pesetas con 50 céntimos, ó abono de esta cantidad, pago así bien de 70.000 pesetas en que gravó, incautándose de ellas, los bienes parafernales de dicha señora y abono de las costas, se emplaza por medio del presente al Sr. Pastors, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el preciso término de nueve días comparezca en los autos expresados, personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballerter. X—2152

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Teresa Martínez, que habitó últimamente en la calle de Fuencarral, núm. 23, piso primero, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que contra la misma se instruye por estafa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y detención de la referida sujeta, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 13 de Junio de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—3554

PADRÓN

Por la presente emplazo en forma á Doña Cándida García Brión, mujer de D. Manuel Cortés Castro, y á D. Juan García Brión, vecinos de Riaño y ausentes en ignorado paradero, para que dentro de la mitad del término de nueve días, señalado nuevamente conforme al art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en los autos de pleito ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Ramón de Acosta López, á nombre de D. Lucas de la Riva, del comercio, y vecino de la ciudad de Santiago, contra los mismos y otros como herederos de D. Domingo García de la Riva, vecino que ha sido en sus días, y del comercio de dicha de Riaño, sobre pago de la cantidad de 14.513 pesetas y 98 céntimos, lo que así se acordó por el Sr. D. Teodoro Artimo Villedor, Juez de primera instancia accidental, en providencia de 14 del actual; bajo apercibimiento de que si dejasen de verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Padrón 16 de Junio de 1888.—Antonio Vilar, Escribano. X—2149

PRAVIA

D. José María Folgueras, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por el presente primer edicto, y término de dos meses desde su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que habiéndose ausentado de Forcinas, parroquia de esta villa, Asturias, hace como veinte años próximamente, los hijos de Doña Ramona Arango, vecina que fué de dicho Forcinas, llamados Segundo, Fernando y Andrés Peláez y Arango, únicos herederos de aquélla, cuyo paradero se ignora, ha acudido á este Juzgado D. Carlos Menéndez Arango, nieto por línea materna de D. José Arango, padre que fué de la Doña Ramona, vecino que es del recordado lugar de Forcinas, pidiendo se le entreguen en administración los bienes que á aquéllos les corresponden, por creerse el solicitante el pariente más próximo á dichos ausentes; en su virtud, llamo á los ausentes y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, que los últimos deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado dentro del término prefijado á fin de usar de su derecho.

Dado en Pravia á 26 de Junio de 1888.—José María Folgueras.—Por mandato de S. S., Dionisio Conde. X—2150

SACEDON

D. Saturnino Bajo, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por el Procurador Don Santiago Orejón, en nombre y con poder bastante de Clemente Corral Pérez, vecino de Alócén, se ha presentado escrito solicitando se declare á su favor el derecho á los bienes que constituyen las dos capellanías colativas fundadas en la villa de Alócén por mandato del Presbítero D. Juan Francisco Corral Morales por escrituras de 3 de Noviembre de 1723 y 19 de Octubre de 1727, con objeto de dar estudios á los parientes del fundador, que estaban dotadas con varios capitales de censos impuestos sobre diferentes fincas, sitas en este partido y los de Pastrana y Cifuentes, cuyas capellanías se hallan canónicamente vacantes. En su virtud he acordado llamar por este primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de dichas capellanías, para que comparezcan á deducirlo en for-

ma ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso; advirtiéndose que no han comparecido otras personas alegando derecho á las indicadas capellanías que el referido Clemente Corral, pariente más próximo que dice ser del fundador.

Dado en Sacedón á 20 de Junio de 1888.—Saturnino Bajo.—Por mandato de S. S., Cipriano Gordo. X—2155

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Rafael Franco Martínez, hijo de Antonio y de Gabriela, natural de Madrid, de diez y siete años de edad, marmolista, el cual es de estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares, y viste decentemente, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad á responder de los cargos que resultan en el sumario instruido contra el mismo y otros, por hurto de reles; con la prevención que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y hallado que sea lo trasladen á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 9 de Junio de 1888.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—3528

VILLALON

D. Crisanto Posada Galván, Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen un vínculo fundado por D. Jerónimo Morejón, con cargas universales, cuyo cumplimiento se viene haciendo en la parroquia de San Miguel, de Barcial de la Loma, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; advirtiéndose que se ha presentado en dichos autos D. Manuel María Morejón, vecino de Santibáñez de Vidriales, como apoderado de su señor padre D. Gaspar Morejón.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente á los que no se presenten dentro del expresado término; y apercibidos de que no será oído en este juicio el que no comparezca en dicho plazo.

Dado en Villalón á 6 de Junio de 1888.—Crisanto Posada.—Por mandato de S. S., Arturo Garzón. X—2154

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la causa que se halla instruyendo contra Pascuala Castañera y otros sobre estafa, tiene acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Serafín Barandalla, Agente de negocios que fué de la misma población, para que dentro de los nueve días siguientes al de su publicación en la GACETA comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de recibirle declaración en la precitada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 13 de Junio de 1888.—El Escribano, Justo Emperador. J—3627

NOTICIAS OFICIALES

La Maquinista terrestre y marítima de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del inventario general y balance de la misma.

	Pesetas.
ACTIVO	
Capital fijo: Terrenos y edificios.....	1.235.759'75
Varadero de este puerto, n/ cuarta parte.....	50.000
Alumbrado por gas y eléctrico.....	21.470
Máquinas de vapor.....	58.225
Traumisiones.....	19.000
Maquinaria fija.....	314.702'70
Útiles de todas clases.....	79.914
Modelos y sus estanterías.....	23.180
Muebles y utensilios.....	1.700
Capital flotante: Talleres, efectos para vender y primeras materias.....	2.116.819 59
Efectos en camino.....	8.893 75
Documentos por cobrar.....	32.581 76
Efectivo: Banco de Barcelona: cuenta de Caja.....	87.446'40
Credito Mercantil: id. de id.....	833'65
Sucursal del Banco de España en Barcelona: cuenta de Caja.....	249.783 72
Caja.....	27.913 23
Deudores.....	1.083.387 01
Acciones en depósito.....	261.250
S. E. ú O.....	5.672.840 56

PASIVO

Obligaciones por pagar.....	41.670'39
Acreeedores: por cuentas corrientes.....	1.490.933'93
Idem: por adelanto á cuenta de trabajos.....	627.296'04
	2.118.935'97

